



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La presente Recomendación puso en orden diversas quejas, atendiendo en cada caso las características de los hechos ilícitos que sucedieron en el Estado de Guerrero, narrados por los quejosos e investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De tal guisa, los referidos actos encuadrarían en supuestos distintos que corresponderían a los tres grupos de violaciones a Derechos Humanos que en seguida se señalan, a efecto de hacer más clara y comprensible la estructura de este documento. Los tres grupos señalados con sus correspondientes expedientes y casos son:

A) detención arbitraria, lesiones y tortura: CNDH/121/96/GRO/8185, caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael"; CNDH/121/97/GRO/3319, caso del señor Juan Leonor Bello y otros; CNDH/121/97/GRO/3321, caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez; CNDH/122/97/GRO/3409, caso del señor Martín Barrientos Cortés; CNDH/121/97/GRO/3414, caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello; CNDH/122/97/GRO/3455, caso del señor Juan Julián González y otro; CNDH/122/97/GRO/4037, caso del señor Bertín Matías Sixto y otros; CNDH/121/97/GRO/4057, caso del señor José Pacheco Pineda; CNDH/122/97/GRO/4193, caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro; CNDH/121/97/GRO/5330, caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación: CNDH/122/97/GRO/306, caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero; CNDH/122/97/GRO/3371, caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros; CNDH/122/97/GRO/3407, caso de las comunidades Región de la Montaña; CNDH/122/97/GRO/5033, caso del señor Abertano Moreno Flores y otros, y C) desaparición forzada o involuntaria de personas: CNDH/121/97/GRO/3485, caso del señor Fredy Nava Ríos; CNDH/121/97/GRO/4371, caso del señor Benito Bahena Maldonado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados, al parecer, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. A) detención arbitraria, lesiones y tortura: en este rubro se agrupan 10 expedientes. En todos ellos se presentan elementos que en principio inducen a pensar que a los agraviados se les privó indebidamente de su libertad, infiriéndoseles diferentes lesiones, dadas las huellas materiales que dejaron en el cuerpo de aquellos, entre otras, escoriaciones y contusiones. Asimismo, conforme a las evidencias y dictámenes periciales emitidos por personal profesional de este Organismo Nacional, se hallaron elementos para estimar la probable configuración del tipo penal de tortura; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación: en este apartado se agrupan cuatro expedientes. En ellos se observa la existencia de elementos que en principio acreditan que en las viviendas de los agraviados se introdujeron personas sin motivo justificado, sin permiso para hacerlo o, en su caso, sin orden de autoridad competente, acción con la cual los agraviados padecieron amenazas tanto en su persona como en las de su familia. Asimismo, del análisis de los expedientes también se desprenden elementos que inducen a pensar que en contra de los agraviados se ejerció

violencia para inhibirlos o intimidarlos, con el propósito fundamental de obtener información relacionada con el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que si bien no se ha establecido con precisión que la responsabilidad de los mismos pudiera ser atribuible en general a un servidor público o, en lo particular, a elementos del Ejército mexicano, sí resulta de especial trascendencia que dichos hechos sean conocidos y perseguidos por las autoridades correspondientes, y C) desaparición forzada o involuntaria de personas: en este rubro se consideran dos expedientes. En los mismos existen elementos que inducen a pensar que en contra de su voluntad los agraviados fueron detenidos y trasladados a lugares para ellos desconocidos, privándoseles así de uno de los derechos fundamentales del ser humano, a saber: la libertad.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 1.1, 2, 2.1 y 7, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 219, 282 y 285, del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y 255, del Código de Justicia Militar, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Procurador General de Justicia Militar para que se sirva iniciar las averiguaciones previas respectivas sobre cada uno de los casos precisados en el presente documento, a fin de que los hechos ilícitos aquí narrados sean investigados, debido a que se presume la participación de elementos del Ejército mexicano. Las indagatorias de mérito deberán ser determinadas conforme a Derecho a la brevedad posible. En caso de encontrarse responsabilidad, se ejercite acción penal en contra de los probables responsables, ejecutándose las órdenes de aprehensión que llegaren a emitirse; con el resultado de las investigaciones dése vista al Ministerio Público Federal para que se inicie la averiguación previa, y se surta la competencia de la misma; instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo, a efecto de determinar la responsabilidad en la que hubiesen incurrido los elementos del Ejército mexicano para el caso de que los informes enviados a esta Comisión sean falsos.

### **Recomendación 100/1997**

**México, D.F., 20 de octubre de 1997**

**Casos de A) detención arbitraria, lesiones y tortura; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación, y C) desaparición forzada o involuntaria de personas, sucedidos en el Estado de Guerrero**

**General brigadier de J.M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha,**

**Procurador General de Justicia Militar,**

**Ciudad**

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en las quejas que adelante se detallan.

Debe señalarse que la presente Recomendación ordena tales quejas en grupos diferentes, atendiendo, en cada caso, a las características de los hechos ilícitos narrados por el quejoso e investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De tal guisa, los referidos hechos se encuadran en supuestos distintos que corresponderán a los tres grupos de violaciones de Derechos Humanos, que en seguida se señalan, a efecto de hacer más clara y comprensible la estructura de este documento. Los tres grupos señalados con sus correspondientes expedientes son:

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. CNDH/121/96/GRO/8185, caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael";
2. CNDH/121/97/GRO/3319, caso del señor Juan Leonor Bello y otros;
3. CNDH/121/97/GRO/3321, caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez;
4. CNDH/122/97/GRO/3409, caso del señor Martín Barrientos Cortés;
5. CNDH/121/97/GRO/3414, caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello;
6. CNDH/122/97/GRO/3455, caso del señor Juan Julián González y otro;
7. CNDH/122/97/GRO/4037, caso del señor Bertín Matías Sixto y otros;
8. CNDH/121/97/GRO/4057, caso del señor José Pacheco Pineda;
9. CNDH/122/97/GRO/4193, caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro;
10. CNDH/121/97/GRO/5330, caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. CNDH/122/97/GRO/306, caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero;
12. CNDH/122/97/GRO/3371, caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros;
13. CNDH/122/97/GRO/3407, caso de las comunidades Región de la Montaña;
14. CNDH/122/97/GRO/5033, caso del señor Abertano Moreno Flores y otros.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. CNDH/121/97/GRO/3485, caso del señor Fredy Nava Ríos;

16. CNDH/121/97/GRO/4371, caso del señor Benito Bahena Maldonado.

## **I. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS**

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

En este rubro se agrupan 10 expedientes. En todos ellos se presentan elementos que en principio inducen a pensar que a los agraviados se les privó indebidamente de su libertad, infiriéndoseles diferentes lesiones dadas las huellas materiales que dejaron en el cuerpo de aquéllos, entre otras, escoriaciones y contusiones. Asimismo, conforme a las evidencias y dictámenes periciales emitidos por personal profesional de este Organismo Nacional, se hallaron elementos que al parecer configuran el tipo penal de tortura.

Es menester señalar lo que a propósito de la tortura, dada su gravedad en tanto violación de Derechos Humanos de lesa humanidad, establece la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, la cual fue ratificada por México el 23 de enero de 1986 y entró en vigor el 26 de junio de 1997.

En su parte primera, artículo 2.1, la antedicha Convención establece textualmente: "Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

Es en atención a lo anterior, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante la frecuencia y analogía que presentan los hechos descritos en este documento, suscitados en diferentes partes del territorio del Estado de Guerrero, ha estimado pertinente emitir esta Recomendación al haberse concretado los elementos que configuran a la tortura y respecto de los cuales, si bien no se ha establecido con total precisión que la responsabilidad de los mismos pudiera ser atribuible en general a un servidor público o, en lo particular, a elementos del Ejército mexicano, sí resulta de especial trascendencia que dichos hechos sean conocidos y perseguidos por las autoridades correspondientes. Es en tal virtud que este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye, en el tenor del antecitado artículo 2.1 de la Convención referida, un medio eficaz que permitiráo adyugar a que los actos de tortura en el territorio mexicano y, particularmente, en el Estado de Guerrero, no se sigan produciendo.

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 5 de diciembre de 1996, un sobre en el que se aprecia como remitente la señora Ana Gutiérrez García, que contenía un escrito sin firma "del comandante insurgente Antonio "de la Comandancia Militar de Zona del denominado "Ejército Popular Revolucionario"; fotografías del señor "Rafael";

así como recortes de notas periodísticas del 4 y 11 de noviembre de 1996, mediante las cuales se denunciaban presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria cometida en agravio del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile alias "Rafael", por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Posteriormente, el 17 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja suscrito por la licenciada Adriana Carmona López, abogada del \_rea Jurídica del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., a través del cual se denunciaban los hechos antecitados, por lo que se determinó su acumulación al expediente CNDH/121/96/GRO/8185.

## 2. Expediente CNDH/122/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

El 3 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Abel Barrera Hernández, Presidente del Centro de Derechos Humanos de la Montaña, "Tlalchinollan", A.C., a través del cual denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria y allanamiento de morada, cometidas en agravio del señor Juan Leonor Bello y otros, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El 6 de junio de 1997, se recibió escrito suscrito por el señor Juan Leonor Bello, mediante el cual también denunciaba los hechos antecitados.

## 3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321(caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 3 de junio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor José Santiago Carranza Rodríguez, a través del cual denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria y tortura cometidas en su agravio por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

## 4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

El 6 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria, desaparición forzada o involuntaria de persona, cometidas en agravio del señor Martín Barrientos Cortés, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

## 5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

Este Organismo Nacional recibió, el 5 de junio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Vicente Ábrego Quiñones, a través del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada o involuntaria de persona, cometida en agravio del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455(caso del señor Juan Julián González y otro).

El 10 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los señores Silvestre y Celestino Ortega Cortez, así como Juan Julián González Martínez, representantes de la Sociedad de Solidaridad Social Mantis Religiosa, a través del cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria, lesiones y desaparición forzada, cometidas en agravio de los señores Juan Julián González Martínez y Faustino Martínez Basurto, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037(caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 3 de julio de 1997, el escrito de queja presentado por los señores Marco Ignacio Felipe y Bertín Matías Sixto, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria, incomunicación y tortura, cometidas en su agravio por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

El 4 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Joel García Ruiz, Verónica Ibarra Torres, Julio Mata Montiel y Flavio Carlos Delgado, de la Coordinación Nacional del Organismo No Gubernamental denominado Comité Nacional Independiente pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos Desaparecidos y Exiliados Políticos, CNI, A.C., por el cual se denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria cometida en agravio del señor José Pacheco Pineda, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro).

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 9 de julio de 1997, el presente expediente, con motivo del acta circunstanciada efectuada por dos visitadores adjuntos, en la que se hizo constar la entrevista practicada a los agraviados, de la que se advirtieron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria y tortura cometidas en perjuicio del menor Antonio Padilla Gatica y el señor Paulino Padilla Rosales, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

El 10 de enero y 11 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de queja presentados por los señores Luis Gonzaga Lara y Magencio Abad Zeferino Domínguez, a través de los cuales se denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en la tortura, detención arbitraria, lesiones y amenazas, cometidas en agravio de los quejosos y familiares, presuntamente por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

En este apartado se agrupan cuatro expedientes. En ellos se observa la existencia de elementos que en principio acreditan que en las viviendas de los agraviados se introdujeron personas sin motivo justificado, sin permiso para hacerlo o, en su caso, sin orden de autoridad competente, padeciendo amenazas tanto en su persona como en las de su familia. Asimismo, del análisis de los expedientes se desprenden también elementos que inducen a pensar que sobre los agraviados se ejerció violencia para inhibirlos o intimidarlos con el propósito fundamental de obtener información relacionada con el denominado "Ejército Popular Revolucionario".

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que si bien no se ha establecido con precisión que la responsabilidad de los mismos pudiera ser atribuible en general a un servidor público o, en lo particular, a elementos del Ejército mexicano, sí resulta de especial trascendencia que dichos hechos sean conocidos y perseguidos por las autoridades correspondientes.

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306(caso de la Comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero).

El 17 de enero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Bartolo de la Cruz Francisco, representante de la comunidad de Xitopontla, Ahuacutzingo, Estado de Guerrero, al cual se anexó una relación con 100 nombres y firmas de los miembros de la comunidad agraviada. En la queja se refieren presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en allanamiento de morada, daño en propiedad ajena, robo, detenciones arbitrarias, intimidación, lesiones y extorsión, cometidas en agravio de los habitantes de la mencionada comunidad, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República, de las Policías Judicial, Motorizada y Montada, de la mencionada Entidad Federativa.

12. Expediente CNDH/122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

El 27 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado inicialmente ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 16 de abril del mismo año, por el señor Cresencio Santos Marco y diversas autoridades municipales de Alpoyecanzingo y Ahuacutzingo, Guerrero, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria, tortura, robo y desaparición forzada, cometidas en agravio de los señores Marcos Avelino Tapia, Paulino Márquez Avelino, Martín Vargas Marcos y Simón Cortés García, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407(caso de las comunidades Región de la Montaña).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 6 de junio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Longino Arias Beltrán y otros, a través del cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en el ejercicio indebido del servicio público, cometidas en su agravio, así como en el de los señores Juan Villa Hernández, Esmargado Zeferino Villa, José Vázquez Rosendo, Florencio

Andrew Castañeda, Hilario Pérez García, Roberto Vázquez Trinidad, Ramos Reyes Guerrero, Fortunato Zeferino Romano, Isaac Menor Hernández y Federico M. Romano Zeferino, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en las comunidades circunvecinas del Municipio de Olinalá.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033(caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 19 de agosto de 1997, el escrito de queja presentado por los señores Abertano Moreno Flores, José Zapoteco Vergara, Miguel Cristóbal Vergara, Marcelino Bello García, José Dolores, Santiago Zenteno Rivera, Cirilo Ibarra y Rodrigo Castañeda Pérez, quienes denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en ejercicio indebido de la función pública cometidas en su agravio, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el Municipio de Olinalá, Guerrero.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

En este rubro se consideran dos expedientes. En los mismos existen elementos que inducen a pensar que los agraviados fueron detenidos y trasladados a lugares para ellos desconocidos en contra de su voluntad, privándoseles así de uno de los derechos fundamentalísimos del ser humano, a saber: la libertad.

Sobre el particular, resulta importante mencionar lo consignado en la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada el 18 de diciembre de 1992, la cual si bien es cierto no tiene un carácter vinculante, también lo es que sus preceptos son principios reconocidos internacionalmente, a los cuales deben de encaminar y ceñir su actuación los Estados democráticos y de Derecho.

En los artículos 1.2 y 2.1, de la mencionada Declaración establece textualmente:

Artículo 1.2 Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, del derecho a la libertad y a la seguridad de las personas y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2.1 Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en atención a lo anterior, ha considerado pertinente emitir esta Recomendación, con el propósito fundamental de coadyuvar de manera importante en la observancia y el respeto a los Derechos Humanos debidamente reconocidos tanto en el ámbito nacional como internacional.

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485(caso del señor Fredy Nava Ríos).



La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 11 de junio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Manuel Nava Baltazar, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Fredy Nava Ríos, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. El quejoso señaló que, el 30 de marzo de 1997, su hijo se enlistó en el Ejército mexicano, institución que lo envió a un curso de adiestramiento al 49 Batallón de Infantería en Petatlán, Guerrero, lugar donde el 29 de mayo de 1997 desapareció, precisando que durante las primeras semanas que Fredy fue al curso, lo visitaba en su domicilio, pero tiempo después aquél no volvió a presentarse.

16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

Este Organismo Nacional recibió, el 17 de julio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Rafael Chong Flores, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio del señor Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, precisando que, el 24 de junio de 1997, los agraviados fueron detenidos por personas vestidas de civil con "corte militar", quienes los subieron a un vehículo para, posteriormente, dejar en libertad al señor Domingo Ayala Arreola, quien precisó que el señor Benito Bahena Maldonado fue detenido por estar relacionado con el denominado "Ejército Popular Revolucionario".

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Organismo Nacional es competente para conocer de los casos señalados, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como en los numerales 16, 17, 28 y 85 de su Reglamento Interno.

Los hechos antes presentados se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los elementos del Ejército mexicano, y sucedieron en territorio nacional.

## **III. HECHOS**

### **VERSIÓN DEL QUEJOSO**

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

La quejosa expresó que el 25 de octubre de 1996, en la población de Zumpango del Río, Guerrero, su compañero "Rafael" fue detenido por agentes de los servicios de inteligencia militar del Ejército mexicano, quienes se habían negado a presentarlo hasta esa fecha, a pesar de que dicha situación según su dicho había sido reconocida por algunas autoridades del Gobierno mexicano, que declararon que son las autoridades militares "quienes lo tienen en sus manos".

Agregó que estaba segura que su compañero era sometido a tortura física y psicológica, por lo que hacía un atento llamado para que cesaran tales actos, "además de exigir la presentación de "Rafael" y de todos los detenidos-desaparecidos por el gobierno mexicano".

Por su parte, el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., denunció que, el 26 de octubre de 1996, elementos de inteligencia militar procedieron a registrar el cuarto de "Rafael", el cual se encontraba situado en la calle de Ayutla, al poniente del panteón municipal de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, mismo que desde ese momento quedó bajo vigilancia permanente.

Asimismo, señaló que, el 28 de octubre de 1996, nuevamente elementos de inteligencia militar se presentaron en el estacionamiento público "Veles", ubicado en Chilpancingo, Guerrero, lugar donde procedieron a revisar el vehículo del señor "Rafael", manteniendo vigilancia sobre el mismo hasta el 18 de diciembre del mismo año, fecha en que fue decomisado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

Finalmente, la mencionada Asociación Civil precisó que, de acuerdo a información obtenida por el periódico El Sur, el señor "Rafael" fue llevado a la 35 Zona Militar, para después ser trasladado a la Novena Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Acapulco, Guerrero, y fue recluido en el Campo Militar Número 1, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

## 2. Expediente CNDH/122/97/GRO/3319(caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

El quejoso expresó que, a las 15:00 horas del 25 de mayo de 1997, se presentaron en la comunidad de Temalacatzingo, Municipio de Olinalá, Guerrero, un grupo de elementos del Ejército mexicano, "a bordo de 14 vehículos, los cuales catearon ilegalmente varios domicilios; igualmente, procedieron a detener arbitrariamente a los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza y Leonardo Bardomiano Morales", personas que, hasta el 27 de mayo del mismo año, se encontraban en calidad de desaparecidos.

Atento a lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con la finalidad de investigar los hechos, así como para que cesaran las violaciones a Derechos Humanos en las regiones de Olinalá y Cualac, Guerrero.

Por su parte, el señor Juan Leonor Bello manifestó que el 26 de mayo de 1997, al dirigirse con su menor hijo en una camioneta de pasaje de Olinalá a Temalacatzingo, Guerrero, fueron interceptados por un grupo de militares y cuatro policías vestidos de civil, quienes les indicaron que bajaran del vehículo y mostraran sus identificaciones, mismas que confrontaban con una lista que traían.

Agregó que debido a que los datos de su identificación coincidieron con los de la mencionada lista, le señalaron que tenía que quedarse, por lo que envió a su hijo a su casa. Una vez que el camión se retiró del lugar, le ordenaron "échate a correr", pero al haberse negado, procedieron a vendarle los ojos y amarrarle las manos para después subirlo a un carro militar, en el que lo trasladaron a una barranquita, en donde lo acusaron de ser de "los encapuchados" y comenzaron a interrogarlo sobre las armas, su partido político, además de cuestionarlo sobre algunas personas.

Asimismo, refirió que el interrogatorio a que fue sometido se prolongó toda la noche y estuvo acompañado de la más cruel tortura, consistente en: patadas en el abdomen y cabeza; además de que lo tomaban de los cabellos y lo estrellaban contra la pared; cuando estaba tirado boca arriba le daban de tomar agua de manera abundante; le picaban los ojos con la punta de un lápiz; le pateaban los testículos; le jalaban las orejas y le introducían agua en los oídos; e inclusive, le pusieron en la cabeza una bolsa de plástico para asfixiarlo.

Finalmente, precisó que, durante el tiempo que permaneció en dicho lugar, escuchó los lamentos de dolor de otra persona, enterándose después que era el señor José Santiago Carranza Rodríguez.

### 3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

El quejoso José Santiago Carranza Rodríguez expresó que a las 17:00 horas del 26 de mayo de 1997, cuando regresaba de las comunidades de Cocoyoc y San José Tecomulco, Municipio de Olinalá, Guerrero, en el cruce conocido como "Ahuacatlán", fue detenido por elementos del Ejército mexicano, quienes le preguntaron de dónde venía, contestándoles que había acudido a vacunar a unos niños de las antecitadas comunidades. Igualmente, lo interrogaron sobre "si había ido a curar a unos heridos pues los habían emboscado", contestando que no, señalándole, entonces, que se esperara, a la vez que se comunicaban por radio pronunciando su nombre, percatándose que los elementos que lo detuvieron portaban una lista que contenía nombres de diversas personas.

Posteriormente, le indicaron que se retirara. Sin embargo, no había avanzado más de 50 metros, cuando otro grupo de soldados lo interceptaron y lo trasladaron a una "barranquita", quitándole la camisa y vendándole los ojos con ella, siendo golpeado en la cabeza e interrogado respecto del llamado "Ejército Popular Revolucionario", a la vez que le señalaban: "Cómo no vas a conocer si tú eres de aquí del pueblo tú debes de saber quiénes son". Ante tal cuestionamiento les contestó que no conocía a nadie, que él sólo trabajaba en la clínica del pueblo, requiriéndole, entonces, sobre cuántos heridos llegaron a la misma, a lo que respondió que hasta esos momentos ninguno. Precizando el quejoso, además, que estuvo aproximadamente una hora en ese lugar.

Agregó que después fue llevado a un vehículo con características de una camioneta, en donde ya se encontraba boca abajo el señor Juan Leonor Bello, y fueron trasladados, "según las características de la carretera, a la ciudad de Tlapa". Asimismo, mencionó que la unidad se detuvo a la mitad del trayecto para subir a más personas, quienes se

sentaron encima de ellos, para después ser interrogados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, sobre los nombres y lugares de entrenamiento de los miembros del denominado "Ejército Popular Revolucionario", así como sobre las personas que llevaban a cabo reuniones y que pertenecían al PRD. Durante el interrogatorio, reiteradamente lo golpearon con las palmas de las manos en la cara, propinándole "patadas" en el abdomen y en los costados. Señaló que a fin de no seguir siendo "torturado", proporcionó los nombres de "Seferino Villa, Melitón Romano Seferino, Doroteo Vázquez Seferino, Florencio Andrew Castañeda, Juan Villa Hernández y Moreno de Jesús `N".

Precisó también que estuvo retenido por espacio de 48 horas en calidad de desaparecido, y fue torturado e incomunicado, sin habersele puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica, tiempo durante el cual no se le permitió comunicación alguna y, por el contrario, se ocultó su paradero.

Igualmente, manifestó que en el lugar en que estuvo retenido ilegalmente, se presentó una persona que se ostentó "como miembro de Derechos Humanos, sin darnos su nombre, ni la institución a la cual representaba", limitándose a decir que provenía del Estado de Michoacán, no oponiéndose en ningún momento a que continuara amarrado y vendado, ante lo cual tuvo serias dudas sobre su pertenencia a una institución protectora de Derechos Humanos, y, por el contrario, su actitud le hizo deducir que se trataba de un "simulacro" de los miembros de la milicia con el afán de obtener respuestas por medio de otro tipo de "terapia". No obstante, solicitó a dicha persona que lo ayudara, quien procedió a requerir a sus agresores le proporcionaran alimento y permitieran que se aseara. Posteriormente, esta persona le realizó las mismas preguntas sobre los encapuchados y las armas.

En la madrugada del 28 de mayo de 1997, después de permitir que se vistiera, lo subieron a un vehículo, mismo que después de un tiempo prolongado de circular, se detuvo, señalándole entonces "párate, bájate, aquí está tu termo, volteate". En seguida, uno de los militares le indicó que caminara y estando a una distancia aproximada de 10 metros, le ordenó que se tirara al suelo, momento en el cual le quitaron la venda, arrancando el vehículo rumbo a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. Así, también, precisó que el lugar donde lo dejaron se denomina Santa Isabel, población cercana a Zoyapexco, Municipio de Atlixac, dirigiéndose al poblado de Petatlán, donde recibió ayuda para después trasladarse a la ciudad de Tlapa, Guerrero.

#### 4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

El quejoso expresó que, aproximadamente a las 11:00 horas del 28 de mayo de 1997, un grupo de 150 elementos del Ejército mexicano a bordo de "helicópteros y dos camionetas", arribaron a la población El Cucuyachi, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quienes detuvieron arbitrariamente al señor Martín Barrientos Cortés.

Agregó que en la fecha en que se llevaron al señor Martín Barrientos Cortés, un militar le dijo a uno de sus familiares que lo regresarían a la comunidad el viernes 30 de mayo de 1997. En esa fecha, a la comunidad del Cucuyachi llegaron dos camionetas, con civiles a bordo que portaban armas de alto poder, en una de las cuales transportaban al señor

Martín Barrientos, semicubierto de la cara con su camisa y el cuerpo cubierto con una sábana. Sin embargo, en ningún momento procedieron a liberarlo.

Estos hechos motivaron a los vecinos del lugar para presentar denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, iniciándose la averiguación previa GALE/04-11/143/97. Asimismo, el 13 de junio de 1997, el señor Martín Barrientos denunció los hechos ante la Agencia del Ministerio Público Federal, Mesa XIV-DGM, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales, radicándose bajo la averiguación previa 6633/DGM/97. En su declaración, el señor Martín Barrientos Cortés señaló:

Que regresaba de bañarse cuando dos sujetos vestidos de militares, quienes traían armas largas, le preguntaron su nombre ya qué se dedicaba, a quienes les dio la información solicitada, situación que le dijeron que era mentira, que pertenecía al "EPR", y lo vendaron con un paliacate rojo, y después con una venda, trasladándolo a la carretera en la que permanecieron aproximadamente una hora, que después llegaron varios camiones, y en uno de ellos lo subieron acostado boca abajo, agregando que la lámina se encontraba muy caliente, que los soldados que venían en el camión subían sus pies encima de él, durante tres horas, que se percató que se escuchaban muchas voces por un radio de comunicación, y que al detenerse el camión por las horas de trayecto, se encontraban en el poblado de Petatlán, Guerrero, ya que es el tiempo aproximado que se hace de su comunidad a ese lugar, que en ese poblado lo bajaron y lo metieron en un cuarto en el que lo desvistieron y lo mojaron con agua fría, después lo sentaron en una silla con las manos por detrás y se las amarraron, después le dieron toques eléctricos con unos cables, en los pies, muslos, pantorrillas, tórax, tetillas y hombros, sin tocarle los genitales, las descargas duraban aproximadamente 15 minutos y lo dejaban descansar 10 minutos, y lo volvían a torturar con patadas, con el puño cerrado por todo el cuerpo, lastimándole sus oídos, y el del lado derecho, con los golpes, se lo reventaron, porque le salía sangre; constantemente le preguntaban si pertenecía al "EPR", posteriormente lo acostaron en una mesa y lo envolvieron con unas colchonetas y lo amarraron boca arriba y le echaron agua sucia, porque le ardía la boca cuando la tragaba, y le preguntaban de nuevo si pertenecía al "EPR", a lo que les contestó que no, que también le preguntaban a qué partido pertenecía, diciéndoles que al Partido Democrático de la Revolución, que así transcurrieron los días y no lo desamarraban y tampoco le quitaban la venda, que después lo trasladaron al pueblo de San Francisco, Municipio de Atoyac, Guerrero, que lo sabe porque lo iban comentando los militares y de ese lugar escuchó que lo trasladarían a la ciudad de Acapulco en el mismo Estado, en el que permaneció por cinco días, después lo trasladaron a las instalaciones de la 27 Zona Militar en Atoyac, Guerrero, en donde lo dejaron libre dentro de la misma, asimismo lo llevaron al centro de Atoyac, Guerrero, cuatro días, para buscar a un señor de nombre Epifanio Baltazar Arreola y Leonel López Seferino, quienes pertenecen al "EPR", posteriormente, acompañó a elementos del ejército militar a su comunidad para buscar al señor Leonel López, en su casa, en la que rompieron las puertas, ventanas y varios bienes inmuebles que se encontraban en el interior, cateando toda la casa, sin orden alguna (sic).

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

El quejoso mencionó que, aproximadamente a las 18:00 horas del 3 de junio de 1997, llegaron ala comunidad de Hueycantenango, Municipio de Chilapa, Guerrero, 10

personas vestidas de civil que se transportaban en dos camionetas Suburban, una roja y otra gris, dirigiéndose a la cancha donde se encontraba haciendo deporte el señor Bonifacio Francisco Ríos Bello con otras personas, llamándolo y obligándolo a abordar una de las camionetas, desconociéndose su paradero.

Agregó que considera posible que la desaparición se haya realizado por parte de elementos del Ejército mexicano, ya que en abril de 1997, dos militares que se encontraban en estado de ebriedad en la población de Hueycantenango, Guerrero, estuvieron disparando sus armas en la vía pública del poblado y amenazaron al señor Vicente Morales Merino, disparándole en los pies. Con motivo de estos hechos, los militares fueron detenidos y recluidos en la cárcel municipal, negándoles la entrega de las armas y de los detenidos a personal del Ejército mexicano, quienes solicitaron su liberación. Sin embargo, el señor Bonifacio Francisco Ríos Bello les manifestó que sólo se les entregarían al comandante de la 35 Zona Militar, que es la adscripción a la cual pertenecen. Una vez que se hizo presente el comandante de la mencionada Zona Militar, se realizó la entrega de las armas y se puso a su disposición a los militares, solicitándole entonces el comandante al comisariado municipal que no se hiciera público el incidente.

#### 6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

Los quejosos manifestaron que aproximadamente a las 17:00 horas del 8 de junio de 1997, los señores Juan Julián González Martínez y Faustino Martínez Basurto fueron detenidos en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por cuatro sujetos "fuertemente armados de apariencia militar, que venían a bordo de una camioneta roja", quienes les vendaron los ojos y les amarraron las manos, para después subirlos a dicho vehículo, cubriéndolos con unas colchonetas y sentándose sobre ellos.

Agregaron que, durante el viaje, los "sujetos agresores" los golpearon en distintas partes del cuerpo y al señor Juan Julián González Martínez le quemaron la nuca con un encendedor, colgándolo con una soga a un árbol, además de indicarles que seguramente pertenecían al denominado "Ejército Popular Revolucionario".

Finalmente, señalaron que el señor Juan Julián González Martínez quedó en libertad aproximadamente a las 04:00 horas del 9 de junio de 1997. Sin embargo, el señor Faustino Martínez Basurto se encontraba en calidad de desaparecido, por lo que solicitaban la intervención de este Organismo Nacional para que se garantizara la vida de esta persona y la integridad física de los quejosos.

#### 7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

Los quejosos señalaron que a las 20:00 horas del 2 de julio de 1997, cuando salían de un restaurante denominado Los Arcos, por el cruce de Acatlán, ubicado en la población de Chilapa de Álvarez, Guerrero, fueron interceptados por una camioneta sin precisar sus características, de la cual descendieron seis sujetos vestidos de civil, quienes los detuvieron y subieron a la misma, ordenándoles que se agacharan. Posteriormente, los vendaron y amarraron de las manos para proceder a interrogarlos respecto a unos encapuchados y sobre quién era el dirigente del llamado "Ejército Popular Revolucionario", cuestionamientos ante los cuales no dieron respuesta alguna.

Agregaron que tiempo después los trasladaron a un lugar que identificaron por el movimiento que se percibía en él como una zona militar, por lo cual presumieron que sus aprehensores también pertenecían a dicho lugar, ello en virtud de que en ningún momento pudieron ver a sus captores. En ese sitio, al señor Bertín Matías Sixto lo cubrieron con una sábana y más tarde lo llevaron a un sótano, en donde le pidieron que se quitara la ropa, poniéndole una manta mojada, que le cubría todo el cuerpo, pidiéndole además, que se acostara en un banco y procediendo a amarrarlo sobre el mismo, para, finalmente, echarle agua sobre el cuerpo y decirle "que lo iban a matar por revoltoso del `EPR". Asimismo, le estuvieron echando agua en la boca y la nariz, preguntándole de quién eran sus gentes, ya que en donde se encontraba comiendo le decían comandante, a lo que contestó, que ello no era cierto. También le aplicaron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, a fin de que dijera quiénes eran los integrantes del denominado "Ejército Popular Revolucionario".

Posteriormente, pasado cierto lapso, le pidieron que se vistiera para trasladarlo a otro lugar, percatándose que en el mismo se encontraban otras personas, las que estaban siendo torturadas. Al día siguiente, continuaron torturándolos, diciéndoles que confesaran quiénes eran los integrantes del denominado "Ejército Popular Revolucionario", ya que a ellos los tenían en una lista que manejaban. Finalmente, lo volvieron a interrogar respecto a si se encontraba en el plantón de la ciudad de México, Distrito Federal, ante lo cual contestó que sí. Al amanecer lo subieron agachado en una camioneta y, después de un largo recorrido, le desamarraron las manos y le dijeron que no se quitara los vendajes, "que caminara derecho hasta que no escuchara el ruido del vehículo".

Por otra parte, al señor Marcos Ignacio Felipe lo cubrieron con una chamarra al subirlo a la camioneta y le propinaron varios golpes por todo el cuerpo, quien afirmó, también, haber pasado por las mismas circunstancias que sus compañeros, ya que querían que les dijera si pertenecía al grupo subversivo denominado "Ejército Popular Revolucionario". Agregó, que a él sólo lo golpearon el primer día, pero los demás días lo torturaron con toques eléctricos por todo el cuerpo, preguntándole sobre direcciones y teléfonos de la ciudad de México, Distrito Federal. Por último, refirió que lo trasladaron a otro lugar, al parecer una bodega, en donde solamente lo torturaron psicológicamente, para subirlo a un vehículo, el cual realizaba varias paradas durante su trayecto cada 15 minutos aproximadamente, hasta que, finalmente, le pidieron que se bajara.

#### 8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057(caso del señor José Pacheco Pineda).

Los quejosos manifestaron que, aproximadamente a las 15:00 horas del 27 de junio de 1997, a las puertas del Instituto de Educación Básica y Normal, ubicado en la ciudad de Chilapa, Guerrero, cuatro hombres armados y vestidos de civil detuvieron arbitrariamente al profesor José Pacheco Pineda, a quien introdujeron a un vehículo, marca Volkswagen, tipo combi, color crema, sin precisar placas de circulación, en virtud de que "se le ha tratado de implicar como miembro del `Ejército Popular Revolucionario", situación que, precisan, es falsa.

Agregaron que el susodicho profesor funge como dirigente social en esa Entidad Federativa y en otros Estados del país, además de ser integrante de la Organización

Campesina Independiente de Comunidades Indígenas (OCICI) y, a la fecha de la presentación de la queja, no tenían conocimiento de su paradero.

Por lo anterior, solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que se procediera a investigar el caso planteado y se localizara al profesor José Pacheco Pineda, toda vez que consideraban que los elementos que intervinieron en su secuestro, se desempeñaban como autoridades o servidores públicos.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del Menor Antonio Padilla Gatica y otro).

El 31 de mayo de 1997, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyeron, en compañía de un perito médico adscrito a este Organismo Nacional, en la población El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde se entrevistaron con el señor Paulino Padilla Rosales, así como el menor Antonio Padilla Gatica, quienes manifestaron que "el 27 de mayo del año en curso, fueron detenidos en dicha población por elementos del Ejército mexicano, quienes les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia atrás, preguntándoles sobre las armas y dónde se encontraban los miembros del `EPR`".

Agregaron que "fueron golpeados por los militares, hasta que los dejaron en libertad, al día siguiente, 28 de mayo de 1997, no sin antes obligarlos a firmar una carta en la que precisaban que no habían sido golpeados por los militares".

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

El señor Luis Gonzaga expresó que, a las 09:00 horas del 20 de diciembre de 1996, 12 elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería se presentaron en la comunidad de Tehuaxtlán, Municipio de Olinalá, Guerrero, dirigiéndose al domicilio del quejoso, donde preguntaron quién había pintado algunas letras en las paredes de su casa con propaganda del Partido Revolucionario Obrero Campesino Unión del Pueblo (PROCUP-PDLP).

Agregó que los militares preguntaron por el quejoso y requirieron su presencia, que al irlo a buscar al lugar en donde se encontraba trabajando, y una vez que éste se presentó, procedieron a subirlo al vehículo en el que se transportaban los mencionados militares, para después dirigirse a la salida del pueblo, preguntándole si él había realizado la pinta detrás de su casa, contestándoles que desconocía quién había sido el autor de la referida pinta, precisándoles, además, que no sabe leer ni escribir.

Manifestó que al ser sus respuestas en sentido negativo, lo amenazaron con pegarle, regresándolo después al pueblo, pero continuaron preguntándole sobre la "pinta" y sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Al reiterarles sus respuestas negativas, lo amenazaron con llevárselo a Chilpancingo, sin decirle a qué lugar, pidiéndole que cerrara sus ojos y, que al hacerlo, uno de sus aprehensores le dio un golpe con su dedo en el abdomen.

Posteriormente, los elementos militares procedieron a interrogar a la señorita Cirila Navarrete Bautista, vecina del lugar, quien manifestó que la mencionada "pinta" la realizó



una persona que ya no vivía en la comunidad. Agregó que durante el interrogatorio a la señorita Cirila Navarrete Bautista, en todo momento él se encontraba vigilado por otros militares, y que finalizado éste, se presentó uno de los jefes y le dijo que tenía una hora para pensar quién había hecho la "pinta". Que una vez transcurrido dicho tiempo, el mencionado "jefe" se dirigió a sus dos hijas y les requirió le dieran un nombre, el que fuera, para dejar libre a su padre, contestándole éstas que no podían hacer lo que les pedía. Que siendo las 20:00 horas del 20 de diciembre de 1996, lo dejaron en libertad, no sin antes advertirle que "por cualquier cosa vamos a regresar para seguir platicando".

Señaló el quejoso que, aproximadamente a las 11:00 horas del 27 de diciembre de 1996, la antedicha advertencia se cumplió, toda vez que cuatro personas vestidas de civil a bordo de una camioneta obscura, llegaron a la comunidad de Tehuaxtitlán preguntando por él, y algunos vecinos informaron sobre el lugar dónde estaba trabajando, y al llegar donde se encontraba, le gritaron que fuera a recoger material del INI, pero al presentarse, lo agarraron y lo subieron al carro sin decirle nada, ya que lo tenían bien identificado, puesto que lo llamaban por su nombre. Una vez que pusieron en marcha el vehículo, lo ubicaron en el piso del mismo, siendo atado y vendado de los ojos y boca, propinándole además golpes en la cabeza.

Asimismo, refirió que después de un periodo más o menos prolongado, lo llevaron a un lugar del cual desconoce la ubicación exacta, percatándose únicamente que éste era frío, diciéndole "ya vez porque no quisiste decir quién había pintado las letras"; escuchando, además, que le iban a sacar una foto, para después ser interrogado una persona sobre su nombre, la razón por la que lo agarraron, si fungía como líder del PRD, sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario", quién sembraba marihuana, así como algunas otras cuestiones más.

Expresó también el quejoso que después le dijeron que se durmiera, echándole una frazada en su cuerpo, para después de un periodo escuchar cantar unos gallos y, en seguida, una persona le dijo "ya paisano vámonos, levántate", volviéndolo a subir a un carro, agachándole la cabeza, diciéndole "si no dices la verdad te voy a madrear". Asimismo, refirió el quejoso que le preguntaron si Pedro Gonzaga era su hermano, si era líder perredista, si su hijo era regidor del PRD y otras cuestiones, dándole \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) y dejándolo en una parada en donde pasaba el camión con destino a Olinalá, y llegó a su domicilio a las 14:30 horas del 28 de diciembre de 1996.

El 11 de marzo de 1997, el quejoso hizo del conocimiento de este Organismo Nacional nuevos acontecimientos, manifestando que aproximadamente a las 14:00 horas del 3 de febrero de 1997, se presentaron en la comunidad de Tehuaxtitlán, Municipio de Olinalá, Estado de Guerrero, elementos del 50 Batallón de Infantería, quienes rodearon su domicilio y el de su hermano Pedro Gonzaga Lara, los cuales se mantuvieron sitiados toda la noche y el día siguiente, por lo que sintió temor por la integridad física de su familia, en virtud de que, el 20 de diciembre de 1996, fue objeto de hostigamiento por parte de elementos del antecitado batallón, siendo secuestrado por personas desconocidas el 27 del mes y año citados.

Finalmente, el quejoso señaló que su hermano Pedro y su sobrino Antolito fueron interrogados exhaustivamente por los antedichos soldados con relación a la posesión de armas de alto poder, introduciéndose al domicilio de su hermano con un detector de metales sin que encontraran arma alguna. Precisó que esta acción la llevaron a cabo sin orden de cateo.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la Comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero).

El quejoso expresó que, aproximadamente a las 05:00 horas del 12 de enero de 1997, elementos tanto del Ejército mexicano pertenecientes al 50 Batallón de Infantería, como de la Procuraduría General de la República, de las Policías Judicial, Motorizada y de la Montada, del Estado de Guerrero, llegaron a la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, en la antecitada Entidad Federativa, quienes sin dar aviso a la autoridad municipal, se introdujeron de manera agresiva a los domicilios, "tiraron a patadas" las puertas y levantaron a los habitantes de sus dormitorios, ordenándoles que salieran de las habitaciones para registrarlas.

Agregaron que al solicitarles las órdenes que autorizaban su conducta, se molestaron y dijeron "que no hicieran preguntas, que traían órdenes superiores", procediendo a sacarlos de sus domicilios a empujones; que se percataron que revisaron sus pertenencias y sustrajeron diversos bienes; que el menor José de la Cruz Flores fue pateado, introducido en una patrulla y liberado posteriormente; que a los hombres los trasladaron a la Comisaría Municipal, donde los encañonaron e interrogaron por espacio de dos horas, sin permitir la comunicación entre ellos; que más tarde los policías les dijeron que ya tenían hambre y los obligaron a darles de comer; que permanecieron por más de 13 horas en la comunidad, intimidando y causando terror en los niños y las mujeres.

Finalmente, los agraviados coincidieron en señalar que después de estos acontecimientos, no se ha vuelto a suscitar ningún hecho similar.

12. Expediente CNDH/122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

Los quejosos manifestaron que, el 7 de abril de 1997, un pelotón del Ejército mexicano se presentó en el domicilio del señor Marcos Avelino Tapia, ubicado en la comunidad de Alpoyecatcingo, Guerrero, a quien sometieron a un interrogatorio relativo a si conocía a un asaltante de nombre Agustín Ojendis, sobre un arma de fuego que le mostraron, además de meterse a su casa, de donde sustrajeron la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), que era dinero que el pueblo había juntado para comprar sus fertilizantes, así como una escopeta y dos pistolas, motivo por el cual le señalaron que "seguramente pertenecía al Ejército Popular Revolucionario".

Agregaron que, el 8 de abril de 1997, trasladaron al agraviado a Pochutla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, lo vendaron de los ojos y lo metieron a una casa, en donde lo acostaron en una tabla de madera, lo amarraron y torturaron echándole agua por la boca,

además de colocarle una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, todo ello a fin de que confesara en dónde tenía las armas, así como el lugar en que se encontraban los asaltantes, pero como no lo hizo, lo llevaron a un barranco, lugar en el que lo amenazaron de muerte.

Asimismo, señalaron que después del tercer día de la detención, lo trasladaron a un retén que se encontraba en el río de Pochutla, en donde "judiciales" lo intimidaron diciéndole que no fuera a denunciar lo sucedido a "Derechos Humanos".

Por otra parte, expresaron que se encontraban desaparecidos el señor Paulino Márquez Avelino y su esposa, además de otras tres personas de quienes ignoran sus nombres, hechos de los cuales hacen responsables a elementos del Ejército Nacional de la 35 Zona Militar, quienes también invadieron la comunidad de San Miguel Ahuelicán, Guerrero, provocando que las familias se fueran del lugar.

Finalmente, indicaron que el 11 y 12 de enero de 1997, los referidos militares catearon diferentes domicilios de ciudadanos de esa región, llevándose detenidos a los señores Martín Vargas Marcos y Simón Cortés García "por los supuestos delitos de narcotraficantes y miembros del `EPR`".

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

El quejoso manifestó que en julio de 1996, en forma anónima se publicó un folleto titulado Nuevo horizonte, en el cual se señalaron a más de 100 profesores que supuestamente guardaban vínculos con grupos armados, listado que se repitió en noviembre, conteniendo los nombres de 106 maestros que en su mayoría pertenecen a la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación del Estado de Guerrero (CETEEG), lista a la cual se le denominó "Operativo 08", que es utilizada tanto por policías como por militares para localizar personas que en ella aparecieran, con el fin de someterlos a interrogatorios, "que por las características en las que se han desarrollado, han violentado las garantías individuales de los que hasta el momento han sido localizados y detenidos, porque se ha hecho uso de la tortura para cuestionar la militancia partidista y para solicitarles informes relacionados con grupos armados", provocando un ambiente de zozobra y de inseguridad que redundaba en una violación de Derechos Humanos de la ciudadanía.

Asimismo, expresó que con la instalación de tres retenes en el Municipio de Olinalá, Guerrero, la población de las comunidades cercanas han manifestado su temor y preocupación, en virtud de que están siendo "sometidos a severos interrogatorios en los que los militares y policías han ejercido violencia para obligar a las personas a denunciar las actividades y el paradero de personas que supuestamente están vinculadas con acciones ilícitas".

Agregaron que los elementos del Ejército mexicano cuentan con unas "listas" en las que aparecen los nombres de los siguientes profesores: Juan Villa Hernández, Esmaragdo Zeferino Villa, José Vázquez Rosendo, Florencio Andrew Castañeda, Hilario Pérez

García, Roberto Vázquez Trinidad, Ramos Reyes Guerrero, Fortunato Zeferino Romano, Isaac Menor Hernández y Federico M. Romano Zeferino.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

Los quejosos expresaron que a partir del 24 de mayo de 1997, con la aparición del denominado "Ejército Popular Revolucionario" en la Región de la Montaña en el Estado de Guerrero, se intensificaron los operativos por parte del Ejército mexicano, la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia y de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que consisten en retenes ilegales, cateos en domicilios sin orden judicial, detenciones arbitrarias, interrogatorios bajo tortura, persecución de campesinos y líderes sociales y magisteriales, a quienes les pedían información de las personas que tenían en una lista que se denomina 08 y en la que aparecen simpatizantes del PRD. Asimismo, en julio de 1997, se presentaron unas personas que "representaban a un grupo de Derechos Humanos", sin mencionar cuál era su nombre, quienes estaban investigando "las listas" a que se hace referencia, por lo que temen que dichas autoridades estén utilizando otros métodos de investigación, usurpando cargos y representaciones de organismos de Derechos Humanos para engañarlos.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

El señor Manuel Nava Salazar señaló que con motivo de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, se ha desatado una ola de intimidación, persecución, cateos, arrestos y desapariciones en agravio de los habitantes de esa región, toda vez que se les ha tratado de involucrar por cualquier motivo en diversos "hechos sangrientos", por parte de las autoridades locales, federales y militares.

Expresó, también, que al no existir trabajo en la región, su hijo Fredy Nava Ríos de 17 años de edad, originario de la comunidad de El Cucuyachi, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 30 de marzo de 1997, se enlistó en el Ejército mexicano y, el 1 de mayo del mismo año, fue trasladado a la ciudad de Petatlán, de esa Entidad Federativa, al 49 Batallón de Infantería, donde inició el curso de adiestramiento básico individual en las instalaciones del "Centro de Adiestramiento Básico Regional", mejor conocido como el CABI.

Agregó que los sábados y domingos le otorgaban a su hijo los días francos, mismos que pasaba con su familia en la comunidad El Cucuyachi. Sin embargo, tiempo después dejó de visitarlos, situación que les causó "asombro", pues los fines de semana por lo general los pasaba con ellos. Ante tal circunstancia, pensaron que se había quedado a divertirse en Petatlán, Guerrero, por lo que no dudaron de que se presentaría el siguiente fin de semana, lo cual no sucedió. Precisó, además, haber platicado con un vecino, quien le comunicó que un soldado escuchó que: "un sargento había detenido a su hijo y a dos de sus compañeros, y que les habían aplicado toques eléctricos en el cuerpo para que confesaran que eran informantes del 'EPR' " y que los pobladores de su comunidad también pertenecían a ese grupo. Por tal razón, se trasladó al 49 Batallón de Infantería

en Petatlán, Guerrero, con el propósito de localizar a su hijo, donde le informaron que ahí no se encontraba, requiriendo entonces le señalaran a qué lugar había sido transferido, recibiendo una respuesta en el sentido de que una semana antes Fredy había solicitado licencia, sin proporcionarle mayor información. Por razón de lo anterior, a partir del 29 de mayo de 1997, en compañía de su familia, han tratado de dar con el paradero de su hijo, sin resultados positivos. Finalmente, el señor Nava Salazar subrayó que se presentó de nueva cuenta al 49 Batallón de Infantería, a efecto de solicitar noticias sobre su hijo Fredy Nava Ríos, informándole el guardia que "su hijo había desertado aproximadamente hace un mes".

#### 16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

El quejoso señaló que el 15 de julio de 1997, en las instalaciones de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., se presentó la señora Constantina Maldonado Miranda, quien denunció que aproximadamente a las 15:00 horas del 24 de junio del mes y año citados, los señores Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola fueron detenidos en el Parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero, por un grupo de personas armadas, mismos que los obligaron a subir a un vehículo con vidrios polarizados y sin placas de circulación.

Agregó que siete días después de tal evento, el señor Domingo Ayala Arreola fue liberado, manifestando que tanto él como Benito Bahena fueron trasladados a cuarteles militares en el Estado de Guerrero y en la ciudad de México, siendo objeto de tortura durante su detención.

Asimismo, expresó que el señor Benito Bahena Maldonado era militante de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, y que hacía aproximadamente dos años radicaba en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, lugar del cual había regresado la semana en la que lo detuvieron.

Por otra parte, en notas periodísticas publicadas el 14 de julio de 1997, a través de diarios de circulación nacional, el denominado "Ejército Popular Revolucionario" denunció la desaparición del señor Benito Bahena Maldonado, identificándolo como combatiente suyo y llamándolo "Comandante Fabián".

Así, también, el 15 de julio de 1997, en el diario El Financiero se publicó una nota en la cual el denominado "Ejército Popular Revolucionario" denunciaba la supuesta muerte de "Fabián". Sin embargo, sus familiares no tienen información precisa al respecto, por lo que para ellos se encuentra desaparecido.

#### VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

##### A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/97/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante los oficios DH-4700 y DH-54493, del 27 de enero y 13 de agosto de 1997, respectivamente, suscritos por los tenientes coroneles de Justicia Militar, licenciados José Antonio Romero Zamora y Eduardo Enrique Gómez García, anterior y actual quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se negó a este Organismo Nacional tener conocimiento de los hechos, toda vez que personal de ese Instituto Armado resultaba totalmente ajeno a los mismos.

2. Expediente CNDH/121/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Por conducto del oficio DH-51359 del 25 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que el personal de ese instituto armado resultaba totalmente ajeno a los hechos, por lo que se negaba categóricamente su participación en los mismos.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

Procuraduría General de Justicia Militar.

A través del diverso DH-54485, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se comunicó a este Organismo Nacional que el comandante de la IX Región y 35 Zona Militar, así como los agentes del Ministerio Público Militar, adscritos a dichos mandos territoriales, señalaron que personal de ese instituto armado resultaba totalmente ajeno a los hechos, por lo que se negaba categóricamente su participación en los mismos.

4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-54486, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se señaló que el comandante de la 27 Zona Militar en Atoyac de Álvarez, Guerrero, así como el agente del Ministerio Público Militar adscrito, informaron que el personal de las Fuerzas Armadas no habían participado ni directa ni indirectamente en los hechos motivo de la queja, no teniendo, por lo tanto, antecedentes sobre los mismos.

Igualmente, se precisó en el antecitado oficio, que en esas jurisdicciones se presentaron los amparos 155 y 165 de 1997, promovidos ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, señalando como acto reclamado la incomunicación del señor Martín Barrientos Cortés, pero al no existir antecedentes sobre los hechos, se negaron los actos reclamados.

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Por medio del oficio DH-53362-3, del 27 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional que se negaban categóricamente los actos violatorios de Derechos Humanos que señalaba el quejoso, en virtud de que el personal de ese instituto armado resultaba ajeno a los mismos. Por lo tanto, se desconocían las imputaciones que el señor Vicente \_brego Quiñones pretendía realizar, ya que habiéndose llevado a cabo una investigación en la Zona Militar involucrada, no se habían encontrado antecedentes sobre el caso.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Por conducto del oficio DH-54498, del 28 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se comunicó a este Organismo Nacional que el personal de ese instituto armado resultaba totalmente ajeno a los hechos, por lo que se negaba categóricamente su participación en los mismos.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-64401 del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se hizo saber a esta Comisión Nacional que no se había realizado operativo alguno relacionado con el denominado "Ejército Popular Revolucionario", así como tampoco se tenía conocimiento de los hechos mencionados en el escrito de queja.

Procuraduría General de la República.

Por medio del oficio 03719/97 DGPDH, del 13 de agosto de 1997, se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que no se llevó a cabo por parte de esa dependencia ningún operativo relacionado con el llamado "Ejército Popular Revolucionario", ni tampoco tienen conocimiento de los hechos motivo de la queja.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

A través del oficio 1995, del 18 de julio de 1997, signado por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se envió a esta Comisión Nacional constancias relativas a la averiguación previa ALV/162/97, iniciada con motivo de la desaparición del señor José Pacheco Pineda.

Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 3641/97/DGPDH del 7 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se remitió a este Organismo Nacional la copia certificada de la denuncia presentada por el señor José Pacheco Pineda, la cual se radicó bajo el número 79/CH1/97.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del Menor Antonio Padilla Gatica y otro).

Procuraduría General de Justicia Militar.

A través de oficio DH-64400, del 31 de julio de 1997, signado por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que son falsos los actos violatorios que refieren los agraviados, en virtud de que el personal militar resultaba totalmente ajeno a los mismos.

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

Procuraduría General de Justicia Militar.

i) Con relación a la queja interpuesta por el señor Luis Gonzaga, mediante oficio DH-9426, del 25 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional que el personal militar de la zona no tenía conocimiento ni antecedentes sobre los hechos constitutivos de la queja.

ii) A través del oficio DH-42548, del 24 de junio de 1997, el susodicho teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, informó que "efectivamente el 20 de diciembre de 1996, personal militar al pasar por la rancharía de Tehuaxtitlán, observó en las paredes de ocho casas, leyendas escritas atribuidas al PROCUP-PDLP, sin que se haya hostigado a persona alguna. Se niegan las imputaciones del señor Luis Gonzaga Lara, en el sentido de que personal militar haya rodeado su domicilio y el de su hermano Pedro Gonzaga Lara". Asimismo, mediante dicho documento se señala que resultaba falso que personal de ese instituto armado haya realizado secuestros, negándose también que hayan interrogado a los señores Pedro y Antolito, así como que hayan entrado a su casa con un detector de metales.

iii) Respecto al caso del señor Magencio Abad Zeferino, mediante oficio DH-13795, del 25 de febrero de 1997, se recibió en este Organismo Nacional, un informe rendido por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces



quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que señaló que no tenían conocimiento de los hechos narrados en la queja relativa, solicitando que el quejoso aportara mayores datos o, en su caso, se archivara por ser improcedente.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero).

Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.

Mediante el oficio DADH-076, del 31 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, se informó a este Organismo Nacional que efectivamente los días 10, 11 y 12 de enero de 1997, se realizó un operativo denominado "Relámpago", en los Municipios de Ahuacuotzingo, Tlapa de Comonfort y la región de Tlatlauquitepec, en la referida Entidad Federativa.

Se menciona que dicho operativo tuvo como finalidad el cumplimiento de órdenes de aprehensión libradas por diversos delitos comunes, las cuales estaban pendientes debido a que los presuntos responsables, aprovechando la geografía de la región, se habían refugiado en las caserías aledañas a esas comunidades, las que resultan ser de difícil acceso, aun en las mejores condiciones climatológicas. Asimismo, se realizaron maniobras de localización y destrucción de plantas de enervantes.

Que con el afán de cumplir sus atribuciones constitucionales, con apego al marco legal vigente, la Policía Judicial del Estado contó con el apoyo de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, como son las Policías Motorizada y Montada.

Se precisa que en el desarrollo de dicho operativo, se aseguraron diversos objetos de algunas personas que fueron sorprendidas en flagrancia en la comisión de ilícitos, tales como portación de arma de fuego sin licencia, y contra la salud, en sus modalidades de posesión y transportación, tanto de semilla, como de vegetales considerados por la ley como estupefacientes, drogas, psicotrópicos o enervantes, procediendo en esos casos al decomiso de las armas y a la consignación de los presuntos delincuentes a las autoridades competentes.

Se aclaró en el antecitado oficio que la participación de diversas corporaciones obedece a dos razones fundamentales:

La primera, que la Región de la Montaña es considerada de alto riesgo por su difícil acceso, por el alto índice de narcotráfico existente y por ser lugar propicio para que quienes han cometido algún ilícito busquen refugio, por lo que actuar en conjunto facilita la autoprotección.

La segunda, que al involucrar a más de una agrupación, se establece un sistema de vigilancia tácita, ya que al estar bajo la observación de elementos ajenos a la propia corporación, se evita cometer actos que vulneren las garantías de los gobernados.

Procuraduría General de Justicia Militar.

El 24 de febrero de 1997, mediante oficio DH7126, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que con relación a los hechos constitutivos de la queja, el comandante de la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, así como el agente del Ministerio Público adscrito a dicho mando territorial, señalaron que "desconocen completamente los hechos materia de la reclamación, ya que no tuvieron participación en los mismos, conforme al marco de legalidad que rige la actuación del personal de este instituto armado, se encuentran fuera de su ámbito competencial".

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

El 19 de febrero de 1997, mediante el oficio 624, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, envió el informe rendido por el señor Wenceslao Elizalde Zempoalteca, jefe de Grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en el cual señaló que efectivamente el 12 de enero de 1997, siendo aproximadamente las 07:00 horas, se presentaron a la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de las siguientes personas:

- a) Manuel Camilo, como presunto responsable del delito de rapto con violencia en agravio de María Alejandrina Cruz Salvador, causa penal 39/982.
- b) Juan Ayala Santos y Santiago Bastian, como presuntos responsables del delito de homicidio, en agravio de Rodrigo Francisco García, causa penal 13/986.
- c) José Francisco Abarca, Dionicio Francisco, Bonifacio Francisco, Bardomiano Francisco, Felipe Francisco, Gonzalo Francisco, José Pablo y otros, por los delitos de homicidio, robo y uso indebido de uniformes, en agravio de Demetrio Ayala Santos, Maura Santos Méndez y la sociedad, causa penal 53/986.
- d) Santiago Lucas Francisco, como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de José Cervantes Jacinto, causa penal 55/989.
- e) Antonio Gaspar Francisco, como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de Martín Jacinto Francisco, causa penal 102/989.
- f) Juan Rufino "N" y Nilo Méndez "N", como presuntos responsables del delito de homicidio calificado en agravio de Maurilio Bastian Benito y Ciriance Bastian Benito, causa penal 84/989.

g) Agustín Bastian "N", José Francisco Abarca, Miguel Placido, Joaquín y Santiago de apellidos Florencio Mauro, Miguel Pablo Benito, Bardomiano Dionicio y Bonifacio Francisco y José Bastian Salvador, como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa, en agravio de Lino Florencio Ayala y la sociedad, causa penal 85/991.

h) Felipe Francisco y Antonio Francisco, como presuntos responsable del delito de homicidio en agravio de Félix Francisco de la Cruz, causa penal 69/994.

Asimismo, señaló que es falso que hayan arribado al poblado de Xitopontla en la hora que indican los quejosos,

[...] porque nos presentamos al lugar en punto de las 07:00 horas, apoyados por el Ejército mexicano y la Policía del Estado, quienes se mantuvieron al margen de nuestra actividad; procedimos a entrevistarnos con algunos habitantes del lugar y preguntarles sobre la ubicación de los domicilios exactos de las personas buscadas, y al tenerlos en nuestro poder y no lograr, procedimos a retirarnos del poblado sin realizar los actos que nos atribuyen; también resulta falaz que las casas que estaban deshabitadas las hayamos abierto extrayendo de ellas los bienes que refieren (sic).

Lo cierto continúa el ocuro de referencia, es que debido al fuerte agrupamiento "que nos iba apoyando", la gente se alarmó pensando que tal vez les causaríamos algún daño, lo cual no aconteció en ningún momento, por lo que después de no obtener resultados positivos, nos retiramos del lugar.

Que el apoyo del Ejército mexicano y de la Policía del Estado se solicitó para protección, dado que por esos lugares han sido vistos elementos del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". Por tal motivo, las manifestaciones de los pobladores de Xitopontla tienen como único fin el de sorprender la buena fe de los organismos defensores de los Derechos Humanos y para que con ello queden impunes los delitos cometidos por las personas señaladas con antelación.

Procuraduría General de la República.

El 26 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1329/97 DGPDH, suscrito el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el cual señaló que no se llevó a cabo ningún cateo en la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, en las fechas indicadas por el quejoso.

12. Expediente CNDH/122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-54500 del 27 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional que, el 7 de abril de 1997, personal del 50 Batallón de Infantería se

encontraba en las inmediaciones del poblado de Alpoyecatzingo, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, a fin de localizar y destruir plantíos de enervantes, encontrándose en el exterior del domicilio del señor Avelino Tapia Marcos la cantidad de \$23,700.00(Veintitrés mil setecientos pesos 00/100 M.N.); una escopeta automática calibre .20, marca Chambered, con 26 cartuchos útiles y pistolas escuadras calibre .22, mismas que fueron aseguradas.

La citada cantidad fue devuelta al propio quejoso, lo cual se hizo constar con el recibo correspondiente, debido a que las autoridades ejidales de dicha comunidad le indicaron al comandante que era el producto de una cooperación de todos para la compra de fertilizantes. Por otro lado, señalaron que el señor Avelino Tapia Marcos no fue detenido, golpeado o torturado.

Asimismo, se señaló que no encontraron antecedentes de que el señor Paulino Márquez Avelino y su esposa hubieran sido detenidos y puestos a disposición de alguna autoridad.

Por otro lado, se indicó que al realizar un operativo en el Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, elementos de la Policía Judicial del Estado se percataron que, en las afueras de unos domicilios del poblado de Alpoyecatzingo, se encontraban costales que contenían marihuana y bulbos secos de amapola, además de dos gatos hidráulicos, una báscula, una prensadora, un uniforme verde olivo, un pasamontañas y un traste con una medida aproximada de un litro, deteniendo en forma flagrante a los propietarios de dicho enervante, quienes resultaron ser los señores Martín Vargas Marcos, Simón Cortés García e Ignacia Tino Hernández, asegurándoseles también una escopeta calibre .20, un rifle de varilla calibre .22 y un rifle de dos tiros modelo "coyote".

Los elementos policíacos solicitaron el apoyo del personal militar para trasladar a los detenidos, objetos y armas asegurados, a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, lo cual se llevó a cabo en un helicóptero, para después entregarlos a los agentes de la Policía Judicial del Estado.

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-54487, del 13 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que el comandante de la IX Zona Militar en Cumbres del Llano Largo, y de la 35 Zona Militar en Chilpancingo, ambas del Estado de Guerrero, así como los agentes del Ministerio Público Militar adscritos, informaron que el personal de ese instituto armado fue totalmente ajeno a los actos materia de la queja.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

En virtud de la naturaleza de la queja presentada ante este Organismo Nacional, fue necesario practicar visitas de trabajo en la comunidad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a los agraviados y determinar las presuntas autoridades responsables de los hechos denunciados, obteniéndose diversos testimonios al respecto.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-54496, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional que los comandantes de la IX Zona Militar en Cumbres del Llano Largo, de la 27 y 35 Zonas Militares en Atoyac de Álvarez y Chilpancingo, Guerrero, respectivamente, así como los agentes del Ministerio Público Militar adscritos, señalaron que previa exhaustiva investigación sobre el presente caso, no se había encontrado antecedente alguno del mismo, por lo que negaron los hechos denunciados por el señor Manuel Nava Baltazar.

Se estableció en el antecitado documento, que el joven Fredy Nava Ríos causó alta en el 49 Batallón de Infantería (Pie de la Cuesta, Guerrero), el 1 de abril de 1997, a quien se canalizó a las instalaciones del Centro de Adiestramiento Básico Regional en Petatlán, de esa Entidad Federativa, a efecto de que iniciara un curso de adiestramiento básico individual, precisando que el 31 de mayo del mismo año, había desertado. Consecuentemente, al haber faltado a sus labores durante tres días consecutivos, el susodicho Fredy Nava Ríos contravenía lo dispuesto en la fracción II del artículo 255 del Código de Justicia Militar; es decir, se tipificaba el delito de deserción, ignorando los motivos que originaron la falta a sus deberes.

16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-65992, del 1 de agosto de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que resultaban falsos los actos violatorios que refería el quejoso, toda vez que el personal militar era totalmente ajeno a los mismos.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Mediante el oficio 2173, del 25 de agosto de 1997, el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, anexó los diversos 352 y 2947 de los días 20 y 21 del mes y año citados, suscritos por los licenciados Norberto Alemán Castillo y Jesús Alemán del Carmen, Directores Generales de Control de Procesos y de Averiguaciones Previas, respectivamente, de dicha dependencia, a través de los cuales

se hacía constar que en relación al señor Benito Bahena Maldonado, éste tenía antecedentes penales en la averiguación previa ALA/126/84, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Taxco, Guerrero, por la comisión del delito de lesiones en agravio del señor Jorge Severiano Pérez García.

Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 4279/97 DGPDH, del 18 de septiembre de 1997, el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, anexó el diverso SAP-395/97, del 11 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Arturo Escutia Salazar, Subdelegado de Averiguaciones Previas, de la Delegación Estatal de Guerrero, a través del cual se hace constar que después de realizar una búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno con que cuentan las Agencias investigadoras con residencia en esa Entidad Federativa, no se encontró registrada averiguación previa alguna iniciada en contra del señor Benito Bahena Maldonado.

#### NARRATIVA SUMARIA

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

De las constancias que obran en el expediente antecitado, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

No se advierte la práctica de diligencia alguna, excepción hecha de los requerimientos formulados a los comandantes de la I y IX Regiones Militares, así como de las 27, 35, y 37 Zonas Militares, correspondientes, respectivamente, a México, Distrito Federal; Cumbres de Llano Largo, Guerrero; Atoyac de Álvarez, Guerrero; Chilpancingo, Guerrero, y San Juan Teotihuacán, Estado de México, mismos que negaron tener conocimiento de los hechos motivo de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 5 de abril de 1997, el periódico La Jornada publicó una nota en la cual se afirmaba que el señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Rafael", combatiente del denominado "Ejército Popular Revolucionario", "estuvo desaparecido del 25 de octubre de 1996 al 22 de febrero pasado, asegura haber sido detenido por agentes de inteligencia militar y torturado física y psicológicamente durante su cautiverio, que tuvo lugar en cárceles clandestinas ubicadas en la base de Llano Largo en Acapulco, Guerrero, y después en el Campo Militar de Teotihuacán, Estado de México, de donde escapó".

Atento a lo anterior, el 7 de abril de 1997 la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente, estableció comunicación vía telefónica con la licenciada Adriana Carmona

López, abogada adscrita al jurídico del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., a fin de solicitarle información relativa a la ubicación o domicilio del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile. Al respecto, la antedicha licenciada Carmona manifestó que no contaba con los datos solicitados, ya que los mismos no fueron proporcionados por militantes del llamado "Ejército Popular Revolucionario", además de no tener contacto directo con ellos, toda vez que el medio que utilizan para comunicarse es la prensa. Sin embargo, señaló que enviaría a esta Comisión Nacional una ampliación de información basada en un comunicado de prensa que había recibido de parte del denominado "Ejército Popular Revolucionario".

ii) El 8 de abril de 1997, nuevamente se estableció comunicación con la licenciada Adriana Carmona López, a efecto de hacerle saber que este Organismo Nacional se encontraba en espera de la ampliación de información.

iii) El 9 de abril de 1997, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con la señorita Balbina Flores Martínez, trabajadora social del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., para manifestarle que, con relación al contenido de la carta que envió al periódico Crónica, misma que fue publicada en la fecha antecitada, esta Comisión Nacional en modo alguno había considerado cerrado el caso, sino que, por el contrario, requería la colaboración de ese Centro de Derechos Humanos, en su carácter de quejoso, a fin de establecer contacto con el señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Rafael", con el propósito de estar en posibilidad de conocer de manera directa la información relativa a la detención y tortura de que fue objeto según versión del quejoso, por elementos del Ejército mexicano.

Asimismo, se precisó, por parte de este Organismo Nacional, que se continuaba en espera de la ampliación de información que sobre el caso enviaría la licenciada Adriana Carmona López. Ante ello, la señorita Flores Martínez, del Centro de Derechos Humanos, señaló que ese Centro no mantenía comunicación directa con los militantes del denominado "Ejército Popular Revolucionario", por lo que se comprometía únicamente a realizar lo que estuviera a su alcance, a fin de mantener informado a este Organismo Nacional de los comunicados que recibieran por parte de éstos. Agregó, también, que en ese momento enviaría, vía fax, la ampliación antecitada.

iv) Igualmente, el 9 de abril de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., a fin de conversar con la maestra Mariclaire Acosta Urquidi, Presidenta de dicho organismo, sobre el caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile. El propósito de dicha conversación era realizar algunas precisiones respecto de la nota publicada en esa misma fecha, en el periódico La Jornada. No obstante, personal de este Organismo Nacional fue atendido por la señorita María de los Ángeles Cuenca, quien informó que la maestra Acosta Urquidi no se encontraba en esos momentos y que la señorita "Leticia", secretaria de ésta, se encontraba atendiendo otra llamada. Por tal motivo, se procedió a dejar un mensaje, a efecto de que la Presidenta del Organismo No Gubernamental se comunicara a esta Comisión Nacional, circunstancia que nunca se concretó.

v) Mediante el oficio 13789, del 8 de mayo de 1997, dirigido a la licenciada Adriana Carmona López, abogada del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria",

O.P., A.C., este Organismo Nacional le reiteró la solicitud formulada de manera verbal, a fin de que ese Centro contribuyera en la integración y seguimiento del asunto, proporcionando la información y documentación que tuviera en su poder para lograr la localización del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile.

vi) El 28 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la licenciada Adriana Carmona López y la trabajadora social Balbina Flores Martínez, del Área Jurídica del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., en el cual se hizo constar que ese Centro tenía la disponibilidad de colaborar con este Organismo, pero que lamentablemente no contaba con estrategias eficientes de investigación ni con información relativa a la localización del agraviado, por lo que resultaba imposible que se pudiera lograr una entrevista con el afectado por conducto de ellos. En ese sentido, proponían que esta Comisión Nacional hiciera pública la solicitud de comparecencia del agraviado.

Asimismo, anexaron una carta del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, en la que se describe la forma en que se llevó a cabo su detención, un video, así como un folleto denominado Desaparición y tortura, nunca más.

vii) El 12 de agosto de 1997, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del Campo Militar Número 37-A, ubicado en el poblado de San Juan Teotihuacán, Estado de México, a efecto de realizar una inspección del lugar para contrastar la información que tenía en su poder con los datos que se recogieran de dicha diligencia.

## 2. Expediente CNDH/121/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

### a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

No se advierte la práctica de diligencia alguna, salvo los requerimientos que fueron formulados a los comandantes de la IX Región Militar y 35 Zona Militar, así como a los agentes del Ministerio Público Militar, adscritos a dichos mandos territoriales, mismos que negaron tener conocimiento de los hechos motivo de la queja.

### b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 3 de junio de 1997, un médico perito adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física a los señores Juan Leonor Bello y José Santiago Carranza Rodríguez, de la que se concluyó que ambas personas presentaban lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días; que fueron vendados de los ojos y amarrados de los antebrazos con una cuerda o venda elástica; que dichas lesiones fueron heridas en forma intencional; que las lesiones en salientes óseas, fueron inferidas accidentalmente; que las lesiones en muslo y hueso popíteo (parte posterior de la rodilla) no fueron autoproducidas; y, finalmente, que las lesiones presentaban una cronología de seis a ocho días de haber sido producidas.



ii) El 3 de junio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron a las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña, A.C., ubicadas en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, donde se sacan varias fotografías a la persona de Juan Leonor Bello, y se recibió su escrito de queja en contra de actos del Ejército mexicano.

De igual forma, se recabó el certificado médico del 29 de mayo del año en curso, expedido por la doctora Fabiola Zúñiga García, médico adscrito a los Servicios Estatales de Salud en Temalacatzingo, Municipio de Olinalá, de esa Entidad Federativa, en el que hizo constar que el señor Juan Leonor Bello presentó varias escoriaciones y equimosis en diferentes partes del cuerpo, como en el brazo derecho, a nivel de muñeca; en región lumbar; en región occipital y frontal; en rodilla derecha; hipocondrio derecho; además de observarse inflamación como resultado de los golpes contusos.

iii) El 11 de junio de 1997, en la población de Temalacatzingo, Municipio de Olinalá, Guerrero, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Juan Leonor Bello, quien reiteró los hechos manifestados en su escrito de queja.

iv) El 11 de junio de 1997, en la población de San Martín Jolalpan, Municipio de Cualac, Guerrero, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el maestro Leonardo Bardomiano Morales, quien manifestó que, el 26 de mayo del año en curso, elementos del Ejército mexicano arribaron a su población, mismos que le solicitaron que los acompañara con su jefe al campamento ubicado a las afueras de dicha comunidad; al llegar a ese lugar, fue interrogado por varios civiles con relación al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", quienes después lo vendaron de los ojos, propinándole algunos golpes en la cabeza, además de introducirle agua de tehuacán por la nariz.

v) El 15 de agosto de 1997, en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre funcionarios de esta Comisión Nacional y los señores Hilda Navarrete Gorjón, representante del organismo La Voz de los de Sin Voz; Aurora Muñoz Martínez, representante del Instituto Guerrerense de Derechos Humanos; Norma Lorena Valdez Santos, esposa del señor Gregorio Alfonso Alvarado López (desaparecido); Adriana Vargas López, representante del Comité de Defensa y Apoyo a Comunidades y Pueblos Indios; Balbina Flores Martínez, representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C.; señores Juan Carlos García Jiménez y Arturo Román Bahena, representantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en la cual se realizó un estudio sobre los avances en la investigación del caso del señor Juan Leonor Bello y Leonardo Bardomiano Morales.

vi) El 3 de septiembre de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se entrevistaron con el señor Arturo Román Bahena, asesor del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., con la finalidad de solicitarle mayor información respecto de los agraviados Juan Leonor Bello y Leonardo Bardomiano Morales, en virtud de que dicho Centro de Derechos Humanos representa a los agraviados; al respecto, el entrevistado manifestó que no tenía evidencias con relación a este caso.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez) .

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

No se observó la práctica de diligencia alguna, excepto los requerimientos formulados a los comandantes de la IX Región y 35 Zona Militar, así como a los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a dichos mandos territoriales (Cumbres de Llano Largo y Chilpancingo, Guerrero), quienes negaron categóricamente haber participado en los hechos motivo de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 29 de mayo de 1997, personal de este Organismo Nacional recabó el certificado médico de lesiones practicado al señor José Santiago Carranza Rodríguez, quien presentó contusiones de primer grado, ubicadas en región parietal izquierda, con una medida aproximada de 4 centímetros de diámetro y en región parietal derecha, con una medida de 4.5 centímetros de diámetro; escoriación dermoepidérmica y contusión de primer grado, ubicadas en tercio superior de la nariz, de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro.

ii) El 3 de junio de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al señor José Santiago Carranza Rodríguez, quien les reiteró los hechos narrados en su escrito de queja.

iii) El 9 de junio de 1997, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física del señor José Santiago Carranza Rodríguez, concluyendo que presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días; que fue vendado de los ojos y amarrado de los antebrazos con una cuerda o venda elástica, que dichas lesiones fueron inferidas en forma intencional; que las lesiones en salientes óseas fueron inferidas accidentalmente; y, finalmente, que las lesiones presentaban una cronología de seis a ocho días de haber sido inferidas.

iv) El 11 de junio de 1997, en la población de Temalacatzingo, Municipio de Olinalá, Guerrero, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el señor José Santiago Carranza Rodríguez, quien manifestó los hechos ocurridos el 26 de mayo del año en curso, en los que intervinieron personal del Ejército mexicano.

4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Con motivo de los hechos ocurridos el 28 de mayo de 1997, se inició ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Tecpande Galeana, Guerrero, la averiguación previa GALE/04/II/143/97.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

El 13 de junio de 1997, el señor Martín Barrientos Cortés denunció los hechos ante la Mesa XIV-DGM de la Agencia del Ministerio Público Federal, Subdelegación de Procedimientos Especiales, radicándose bajo la averiguación previa 6633/DGM/97.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 12 de junio de 1997, personal de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con la señorita Rocío Culebro Bahena, integrante de la Red Nacional de Organismos Civiles Todos los Derechos para Todos, con la finalidad de que presentara al señor Martín Barrientos Cortés con los peritos médicos de este Organismo, para que le fueran certificadas las lesiones que presentaba. Al respecto, dicha persona manifestó que resultaba imposible atender lo solicitado, en virtud de que el agraviado se había trasladado a la población de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

ii) El 13 de junio de 1997, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en compañía de un perito médico, adscrito a la misma, se constituyeron en las oficinas de la Organización "Miguel Agustín Pro Juárez", en la ciudad de México, con la finalidad de entrevistar y certificar médicamente al señor Martín Barrientos Cortés. El agraviado manifestó lo siguiente:

El 28 de mayo del presente año, elementos del Ejército mexicano me detuvieron, vendándome los ojos y sujetándome las manos con un paliacate. Posteriormente, me llevaron a un sitio en donde me mojaron todo el cuerpo y me dieron descargas eléctricas, empezando por la planta de los pies, piernas y muslos, así como en la lengua. Después me comenzaron a dar patadas, para luego envolverme en una sábana, amarrándome con una reata y le echaron agua con sal y/o picante, la cual me dejaron caer en la boca, nariz y ojos. Que en la cabeza, a nivel de los oídos, me pegaron con el puño cerrado, lo que ocasionó salida de sangre por el oído derecho, aproximadamente un día; supurándole el oído por cinco días más. Actualmente tengo disminución de la agudeza auditiva.

Asimismo, de la revisión médica realizada por el perito médico de esta Comisión Nacional, se concluyó que al momento de la exploración, el señor Martín Barrientos Cortés se encontraba sin huellas de lesiones externas recientes y respecto a las características macroscópicas de la cicatriz que presentaba a nivel del tórax (externón), no se podía establecer con exactitud su mecanismo de producción, ni su tiempo de evolución. Sobre el particular, cabe precisar que el agraviado no permitió al perito médico de esta Comisión Nacional que lo auscultara en su totalidad.

iii) El 14 de junio de 1997, el señor Rafael Álvarez Díaz, Segundo Visitador del Organismo No Gubernamental Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", presentó ante este Organismo Nacional la copia del dictamen médico practicado

al señor Martín Barrientos Cortés, emitido en esa misma fecha por el doctor Haroldo Días Angulo, médico especialista en medicina interna y endocrinología adscrito a un hospital particular de la ciudad de México, en el que asentó:

A la exploración física: encontramos una contusión de 0.4 x 0.5 centímetros sobre la porción ósea de la pirámide nasal, a nivel de la línea media, con ligero levantamiento del perfil. La membrana timpánica derecha está eritematosa y con un pequeño orificio en el radio de las 8:00 horas.

En ambas regiones pectorales a la altura del 5o. espacio intercostal y cerca del borde external, existen dos pequeñas manchas hipocrómicas, alargadas, la del lado izquierdo mide 1.2 x 0.3 centímetros, con escoriación central que corresponden a quemaduras eléctricas.

iv) El 17 de junio de 1997, se emitieron medidas cautelares en favor de la familia del señor Martín Barrientos Cortés, en virtud de existir elementos que hacían presumir que peligraba su vida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado Lorenzo Thomas Torres, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que:

Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal a su cargo preserven la seguridad física del agraviado, cuyo domicilio señalado en esta ciudad es calle de Puebla 153, colonia Roma, en México, Distrito Federal.

Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero a su cargo preserven la seguridad física de la familia del señor Martín Barrientos Cortés, cuyo domicilio señalado en la comunidad de Coyuca de Benítez, de esa Entidad Federativa, es calle 20 de Noviembre 37, colonia Centro.

v) Los días 11 y 12 de septiembre de 1997, con motivo del dictamen emitido el 14 de junio del año en curso, por el doctor Haroldo Días Angulo, se hizo necesaria la visita de un perito médico de esta Comisión Nacional a su consultorio, con la finalidad de precisar algunos puntos relativos al dictamen referido. En dichas entrevistas, el doctor Días Angulo ratificó su dictamen, precisando que, en el caso de las lesiones por quemadura eléctrica, la biopsia de piel no hubiera aportado más datos que lo que reportó macroscópicamente.

Con relación a la perforación de la membrana timpánica con presencia de costras hemáticas en el conducto auditivo externo y disminución de la agudeza auditiva, por percepción de vibración acústica en diapasón, precisó que el mecanismo de lesión debió ser un golpe bastante fuerte para provocar dicha lesión.

vi) El 18 de septiembre de 1997, peritos médicos de este Organismo Nacional, en compañía de la doctora Gloria Reyes López, otorrinolaringóloga adscrita al Hospital General de Salud de Acapulco, Guerrero, y del doctor Jorge García Leal, Director

General del mencionado nosocomio, nuevamente practicaron una exploración física minuciosa al agraviado, así como la toma de rayos x de tórax y una biopsia de piel, concluyendo que en éste se apreciaban lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días, consistentes en: "a) lesión en el dorso de nariz, secundaria al vendaje de los ojos; b) perforación traumática de la membrana timpánica del lado derecho, secundaria a barotrauma; c) aplicación de toques eléctricos en el hemitórax izquierdo, en su cara anterior".

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 6 de junio de 1997, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello, en la que concluyó, en forma provisional, que presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días; que la clasificación definitiva se realizaría en cuanto se tuviera el diagnóstico definitivo del hospital; que fue vendado de los ojos; que en tórax posterior, codos y brazos fueron inferidas lesiones accidentalmente; que la equimosis localizada en el brazo izquierdo fue producida por sujeción manual; y, finalmente, que las lesiones presentaban una cronología de tres días de haber sido provocadas, antes de su intervención. Asimismo, se hizo constar en el dictamen médico que éste se ampliaría, ratificaría o rectificaría, conforme al diagnóstico.

ii) El 9 de junio de 1997, visitantes adjuntos se constituyeron en las población de Hueycantenago, Municipio de Chilapa, Guerrero, con la finalidad de entrevistar al señor Cutberto Morales Díaz. En dicha entrevista, éste manifestó:

Que el 3 de junio de 1997 en su domicilio se percató de la llegada de dos camiones tipo pick-up, una de color azul y gris, y otra de color rojo con franjas negras, de la cual bajaron cinco personas vestidas de civil bajaron de una de las camionetas y se dirigieron a las canchas de donde observó que traían detenido al agraviado y lo subieron a una de las camionetas, sin saber qué rumbo tomaron; que el 5 de junio de 1997 lo volvió a ver en la comunidad y le comentó que había sido privado de su libertad, lesionado y torturado, imputándole falsamente que pertenecía al "EPR".

Posteriormente, se entrevistó al señor Luis Muñoz Vázquez, quien manifestó:

Que tiene conocimiento que el profesor Bonifacio Francisco Martínez Bello fue detenido arbitrariamente por personas vestidas de civil, quienes llegaron a bordo de dos camionetas el 3 de junio de 1997; que el 5 de junio de 1997 lo volvió a ver en la comunidad y le comentó que había sido privado de su libertad, lesionado y torturado, imputándole falsamente que pertenecía al "EPR", obligándolo a decir nombres de sus compañeros para relacionarlos también con el "EPR".

iii) El 20 de agosto de 1997, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la población de Hueycantenago, Municipio de Chilapa, Guerrero, con el fin de entrevistar

al señor Bonifacio Francisco Ríos Bello, quien reiteró el contenido del escrito de queja presentado por el señor Vicente \_brego Quiñones.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

No se advierte la práctica de diligencia alguna, excepto los requerimientos formulados al comandante de la IX Región Militar y al agente del Ministerio Público Militar adscrito a dicho mando territorial, mismos que negaron tener conocimiento de los hechos motivo de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 12 de junio de 1997, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el señor Juan Julián González Martínez, quien les precisó los hechos motivo de su queja.

ii) El 12 de junio de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el señor Faustino Martínez Basurto, quien narró las circunstancias de su detención.

iii) El 14 de junio de 1997, un médico perito adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física al señor Faustino Martínez Basurto, de la cual se concluyó que presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días; que fue vendado de los ojos y que presentaba una lesión en cabeza y muslo derecho con mecanismo por contusión, mediante un instrumento de bordes rombos; que las lesiones de cara y cuello presentan un mecanismo de lesión por un lazo compatible con un mecanismo de una suspensión incompleta, siendo inferida intencionalmente por terceras personas; que las lesiones en los antebrazos, en sus tercios distales, son secundarias a una sujeción por un material flexible, compatible con un lazo o una venda; y, finalmente, que las lesiones presentaban una cronología de cuatro a seis días de haber sido inferidas.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El acta circunstanciada del 4 de julio de 1997, mediante la cual visitadores adjuntos, en compañía de un perito médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se constituyeron en la Comisaría Municipal de Chilapa, Guerrero, lugar donde se entrevistaron con los señores Bertín Matías Sixto y Marcos Ignacio Felipe, quienes describieron los hechos ocurridos. Así, también, del examen médico practicado a los agraviados, se concluyó lo siguiente:

1. Bertín Matías Sixto: orientado, no ebrio, sin huellas de lesiones externas recientes.
2. Marcos Ignacio Felipe: orientado, no ebrio, sin huellas de lesiones externas recientes.
3. La mancha hiperocrómica (oscura) que presentan los agraviados en dorso de nariz, corresponde con un alto grado de probabilidad a la presión-fricción, ejercida por la venda, la cual produjo inicialmente una zona escoriativa; siendo actualmente la mancha parte del proceso de cicatrización de la misma, la cual con el tiempo tiende a desaparecer; por lo tanto, no deja cicatriz perpetuamente visible en la cara.
8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
  - i) El 29 de junio de 1997, la señora Atenógenes Campos Pitén compareció ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, Municipio de Chilapa, Guerrero, a fin de presentar denuncia de hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito penal. En dicha denuncia expresa:

[...] que su esposo se dedica a realizar trabajo social y desde hace como ocho años es dirigente de la Organización Campesina Independiente de Comunidades Indígenas conocida por sus siglas OCICI, cuya oficina de encuentra en su propio domicilio, ubicado en calle 20 Norte número 614, en la colonia Municipio Libre de ésta ciudad de Chilapa, Guerrero, y el viernes 27 de junio del año en curso, su esposo José Pacheco Pineda salió de su domicilio para acudir a cobrar su sueldo de maestro bilingüe a la Pagaduría del Magisterio que se ubica Escuela Preparatoria Vasconcelos, ubicada en el barrio de la Villa de esta ciudad, pero sin embargo cuando serían a aproximadamente las 15:20 horas del día mencionado, se presentó a su domicilio Cirilo Chepillo, y éste le informó que José Pacheco Pineda había sido detenido por cuatro individuos vestidos de civil que portaban armas de fuego y que no logró identificarlos en el momento que salía de las instalaciones de la Escuela Preparatoria Vasconcelos, después de haber cobrado su sueldo quincenal, y que no le permitieron subir a su camioneta que carga consigo, y a empujones y jalones lo subieron en un vehículo tipo combi o un Volkswagen, de color blanco o crema, y que de inmediato ese vehículo enfiló rumbo a la carretera nacional en dirección a Chilpancingo, y que el maestro Chepillo ya no le pudo informar más en razón de que iba muy agitado y nervioso, y en efecto su esposo ya no volvió a su domicilio (sic).

Atento a lo anterior, el representante social inició la averiguación previa ALV/162/97.

- ii) El Órgano investigador solicitó a la denunciante proporcionara el domicilio del señor Cirilo Chepillo, el cual fue informado por parte de una hija del señor José Pacheco Pineda.

iii) La Representación Social también se constituyó en el domicilio señalado, lugar donde se informó que el señor Cirilo Damián Chepillo no se encontraba en esos momentos, debido a que laboraba en el poblado La Esperanza, Guerrero.

iv) El 2 de julio de 1997, el Ministerio Público recibió una llamada telefónica de quien dijo ser Cirilo Damián Chepillo, quien manifestó que se reportaba debido a que la señora Atenógenes Campos Pitén le informó que tenía que presentarse ante esa Agencia investigadora, a efecto de declarar con relación a los hechos. Sin embargo, señaló tal persona que su comunicado se debía a que no podía declarar, ya que no quería tener problemas.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

i) El 9 de julio de 1997, el señor José Pacheco Pineda compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora, ante el cual denunció hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito penal, lo que motivó la averiguación previa 79/CH1/97. En dicha comparecencia señaló:

Que el viernes 27 de junio del presente año, alrededor de las 14:30 horas, salía de las oficinas de pagaduría de maestros de la Escuela Preparatoria, ubicada en la misma institución del barrio de la Villa de Chilapa, después de hacer mis respectivos cobros, salí a la calle y al abrir mi camioneta Chevrolet pick-up, cuando de repente llegó una combi, color blanca, en ella aparecieron cuatro sujetos, uno de ellos en el volante y los otros tres me agarraron, sin identificarse ni mostrar ninguna orden de aprehensión, uno de ellos era delgado de estatura mediana, de tez morena clara y con barba, en ese momento le pregunté que qué pasaba, contestándole el de la barba, quien llevaba un arma de fuego, diciéndome éntrele pinche gordo, fue tan rápido, que no me percaté de las características de los otros tres individuos, subiéndome en la parte trasera, me obligaron a tenderme de lado en el piso, cubriéndome todo el cuerpo, no sé si con un trapo o colchoneta, ya que era algo grueso, uno de ellos me detenía de los pies y rodillas y otro del hombro y de la cabeza, en ese momento arrancaron el vehículo a toda velocidad... en el transcurso del viaje me vendaron los ojos, me amarraron las manos e inmediatamente fui sujeto a interrogatorios, preguntándome que quiénes eran los del "Ejército Popular Revolucionario", contestándoles inmediatamente, que yo no sabía de ese grupo [...] el sábado comenzaron los hostigamientos y las torturas más fuertes, empezaron a tratar de asfixiarme con una bolsa de nylon, en la cabeza que me encerraba hasta el cuello, lo cual repitieron en varias ocasiones, me sentaron en una silla de plástico vestido, vendado y esposadas las manos, mojándome constantemente desde la cabeza a los pies con agua fría, dándome toques eléctricos, poniéndome dos cables en la punta de los dedos de los pies, en los tobillos, pantorrillas, en las rodillas, en el estómago y en el pecho [...] insistían en que yo confesara dónde estaba la casa de seguridad de armas, quiénes están dentro del "EPR", los nombres de quienes están adentro y quién los financia, además de quiénes eran Hermenegildo y David [...] por último el día de ayer, martes 8 de julio aproximadamente de cuatro a cinco de la mañana me fueron a dejar en una parada denominada Cedro, Municipio de Atopan, del Estado de Veracruz [...] (sic).

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



i) El 10 de julio de 1997, un médico perito adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física al señor José Pacheco Pineda, concluyéndose que presentaba lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, que las escoriaciones que presentaba fueron producidas, con un alto grado de probabilidad, por sujeción (esposas) y toques eléctricos.

ii) En esa misma fecha, en las instalaciones del Instituto Nacional del Deporte, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al señor José Pacheco Pineda, quien realizó una narración pormenorizada de los hechos motivo de su queja e hizo entrega por escrito de su testimonio.

iii) El 18 de julio de 1997, el agraviado se constituyó en las instalaciones de este Organismo Nacional, en donde fue atendido por la que suscribe, a quien le manifestó la forma en que fue detenido por personas de corte tipo militar, a las que no podría identificar plenamente como integrantes del Ejército mexicano, Policía Judicial Federal o del Estado; agregó que, con motivo de los hechos, ya había presentado su denuncia ante la autoridad competente y que lo único que solicitaba era no ser nuevamente hostigado en esa forma.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El oficio DH-64400, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se informó a este Organismo Nacional que los comandantes de la IX Región y 27 Zonas Militares, así como los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a dichos mandos territoriales, negaban tener conocimiento de los hechos motivo de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 31 de mayo de 1997, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física del señor Paulino Padilla Rosario y del menor Antonio Padilla Gatica, en la cual se concluyó que además presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días y que además presentaron maniobras de sujeción con cuerdas en sus antebrazos. Por lo que respecta al menor, que había sido vendado de los ojos y presentaba quemaduras de segundo grado en las comisuras de la boca, las cuales por su localización y mecanismo, se desprendía que fueron inferidas intencionalmente por terceras personas. Por lo que hace al señor Paulino Padilla Rosario, presentaba lesión en la región lumbar secundaria a una contusión tangencial, con un instrumento de forma circular y de bordes rombos, la cual, por su localización y mecanismo, fue inferida intencionalmente por terceras personas, con una cronología de cuatro a cinco días de haber sido producida.

ii) El acta circunstanciada del 31 de mayo de 1997, mediante la cual visitadores adjuntos, en compañía de un perito médico adscrito a este Organismo Nacional, se constituyeron en la población El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, lugar en el que entrevistaron al menor Antonio Padilla Gatica, así como a su padre, señor Paulino Padilla Rosario, quienes expresaron los pormenores de su detención por parte de elementos militares el 27 de mayo de 1997. Agregaron que éstos les vendaron los ojos y amarraron las manos hacia atrás, preguntándoles acerca de las armas y dónde se encontraban los miembros del "EPR".

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El oficio DH-42548 del 24 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó a esta Comisión Nacional que "efectivamente el 20 de diciembre de 1996, personal militar, al pasar por la rancharía de Tehuaxtílán, observó en las paredes de ocho casas leyendas escritas atribuidas al PROCUP-PDLP, sin que se haya hostigado a persona alguna. Se niegan las imputaciones del señor Luis Gonzaga Lara, en el sentido de que personal militar haya rodeado su domicilio y el de su hermano Pedro Gonzaga Lara". Asimismo, mediante dicho documento se señala que resultaba falso que personal de ese instituto armado haya realizado secuestros, negándose también que hayan interrogado a los señores Pedro y Antolito, así como que hayan entrado a su casa con un detector de metales.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 24 de enero de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, mediante brigada de trabajo realizada en la comunidad de Tehuaxtílán, Olinalá, Guerrero, se entrevistaron con el señor Luis Gonzaga Lara, quien ratificó lo denunciado en su escrito de queja y narró lo sucedido el 20 y 27 de diciembre de 1996. Asimismo, se llevó a cabo entrevista con el señor Pedro Ramos Gregorio, comisario municipal de Tehuaxtílán, quien señaló que el militar que lo había cuestionado el 20 de diciembre de 1996, se presentó ante él como comandante del 50 Batallón, sin que le hubiese comentado el motivo de su presencia en la antecitada comunidad. Igualmente, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con la señorita Cirila Navarrete, informando ésta que los militares que se presentaron el día de los hechos, la cuestionaron acerca de su nombre, acerca de quién era la casa donde estaba "la pinta", información proporcionada por ella a los elementos militares, excepto respecto a quien había puesto la propaganda, toda vez que lo ignoraba.

ii) El 24 de enero de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el señor Magencio Abad Zeferino y la señora María Isabel Aquino, en la ciudad de Olinalá, Guerrero, quienes ratificaron lo manifestado en su escrito de queja, señalando esta última que el día que se llevaron a su esposo e hijo, se dirigió aproximadamente a las 13:00 o 14:00 horas, a la ciudad de Tlapa, Guerrero, donde trató de localizarlos en el Centro de Readaptación Social, sin obtener resultados positivos.

iii) El 19 de marzo de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional nuevamente realizaron brigada de trabajo en la comunidad de Tehuaxtitlán, Municipio de Olinalá, Guerrero, para entrevistarse con las señoras Gloria Eufracia y Hermila Gonzaga Campos, así como con los señores Luis y Pedro Gonzaga Lara. La primera señaló que, el 3 de febrero de 1997, llegaron seis militares a su casa en un camión de color verde parecido a los de redilas, sin establecer comunicación alguna, pero siendo aproximadamente las 19:00 horas, procedieron a situarse a los costados de la casa de su padre, asomándose a su interior. Por su parte, el señor Luis Gonzaga Lara refirió que, el 3 de febrero de 1997, al regresar a su casa después de realizar sus labores, fue interceptado por militares, quienes le dijeron que el teniente quería hablar con él, precisando que dichos elementos pertenecían al 50 Batallón. Que una vez que fue presentado ante el susodicho teniente, éste le indicó que ya no lo iban a molestar y no le iba a pasar nada, tomándole finalmente, una fotografía "para que los jefes, judiciales y policías no los molestaran".

Así, también, el señor Luis Gonzaga Lara refirió que los elementos militares le pidieron mentir sobre quiénes habían pintado la propaganda política del PRD y la frase del PROCUP, induciéndolo para que señalara a otra persona como responsable.

El mismo 19 de marzo de 1997, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el señor Pedro Gonzaga Lara, quien manifestó que a las 14:00 horas del 3 de febrero del año en curso, se presentaron en la comunidad de Tehuaxtitlán varios militares, quienes procedieron inmediatamente a rodear su casa, sin motivo alguno. Agregó que, al dirigirse a su casa a la hora de la comida, invitó a tres de ellos a comer, quienes aceptaron, sin comentarle nada en ese momento. Posteriormente, uno de los soldados le preguntó su nombre y le pidió que lo acompañara, ya que supuestamente le querían preguntar por unos caminos. Sin embargo, al llegar con el comandante, éste le dijo que entregara las armas que tenía en su casa, diciéndole además, que eran dos cuernos de chivo y dos escopetas. Que al momento de estar siendo interrogado, se percató de que su hijo Antolito Gonzaga estaba siendo también cuestionado sobre las antecitadas armas.

Señaló, además, que él les dijo que no tenían armas, pidiéndole, entonces, los militares permiso para entrar a su casa a revisar, momento en el que les preguntó si traían una orden para catear su domicilio, ante lo cual le mostraron un papel, pero sin dejárselo leer. Ante tal situación, señaló que no le quedó más que dejarlos pasar, entraron con un aparato, probablemente un detector de metales, pero no encontraron nada.

Refirió, también, que se dio cuenta que entre los militares se encontraba un sargento, que fue el mismo que en la primera ocasión estuvo interrogando a su hermano. Asimismo, éstos le dijeron que el maestro Magencio Abad Zeferino había denunciado la posesión de armas que ocultaba en el interior de su casa. Que los militares entraron a su domicilio para revisar, provocando temor en sus pequeños hijos y demás familiares, ya que entraron rodeándolos y amenazando a todos con sus armas. Finalmente, precisó que le tomaron una fotografía, argumentando que con la misma ya no lo molestarían en lo futuro.

Por su parte, el señor Magencio Abad Zeferino Domínguez señaló que, aproximadamente a las 00:15 horas del 27 de diciembre de 1996, en su domicilio se

presentaron unos sujetos que preguntaron por él para solicitarle un viaje, sin precisarle a qué lugar, contestándoles que no podía hacerlo, toda vez que su coche se encontraba en reparación, entonces le pidieron que saliera para que les indicara por dónde regresar, señalándoles que se regresaran por donde habían llegado.

Agregó que, pasados unos minutos, los mencionados sujetos se volvieron a presentar a su domicilio para insistirle sobre el viaje, respondiéndoles una vez más, que no podía efectuar el mismo, respuesta ante la cual procedieron con lujo de violencia, a irrumpir en su domicilio, haciendo dos disparos de arma de fuego en la puerta de la calle y amenazando a su familia para que no gritara. Posteriormente, aprovechando la obscuridad, lo sacaron a él junto con su hijo Miguel Antonio Zeferino Aquino, cubriéndoles la cara para luego subirlos a una camioneta Suburban que se encontraba estacionada fuera de su casa. Que se los llevaron a ambos con rumbo a la ciudad de Tlapa, dándose cuenta de ello porque es chofer y pudo reconocer el camino, no obstante ir cubierto de la cabeza. Una vez en dicha ciudad, lo bajaron en un lugar desconocido, donde procedieron a torturarlo a fin de que dijera en dónde se encontraban unas armas, cuestionándolo, además, sobre los campos de entrenamiento del denominado "Ejército Popular Revolucionario" y, también, sobre si pertenecía a dicho grupo subversivo, diciéndole que estaba señalado como integrante del mismo.

Tiempo después, lo trasladaron a la ciudad de Chilpancingo esto lo supone, puesto que iba tapado de la cabeza, de donde los llevaron a otro lugar, subiéndolos por unas escaleras a un cuarto, preguntándole uno de sus captores si ya podía hablar sin que lo torturaran, a lo que contestó que ya les había dicho todo lo que sabía. Ante ello, lo amenazaron con ponerle una inyección y otras cosas, a fin de que confesara que él había repartido propaganda del llamado "Ejército Popular Revolucionario". Le preguntaron si podía reconocer a una persona, llevándolo a otro cuarto donde le quitaron la venda de los ojos, mostrándole a una persona, a quien reconoció como el señor Luis Gonzaga Lara, vecino de la región, de quien sabe ahora fue también secuestrado.

Asimismo, refirió que en la madrugada del día siguiente, escuchó comentarios en el sentido de que su desaparición había sido publicada en el periódico y que, por lo tanto, tendrían problemas las personas que los mantenían detenidos, siendo entonces que el Delegado dio órdenes de liberarlos, escuchando los gritos "¡policías, para acá!"

Finalmente, los aprehensores levantaron a los detenidos y los subieron a un carro, preguntándoles si sabían nadar, a lo cual contestaron que no, diciéndoles, entonces, "bueno se los van a comer los tiburones". El 28 de diciembre de 1996, los bajaron en un lugar solitario denominado "El Peral", no sin antes amenazarlos, diciéndoles "ya no sigan denunciando porque si lo hacen te vamos a matar a ti y a toda tu familia", por lo que temen por sus vidas; esto es, existe temor sobre la integridad tanto de la señora Gloria Eufracia Gonzaga como de los señores Luis y Pedro Gonzaga Lara, quienes hicieron del conocimiento de este Organismo Nacional de la presencia de elementos del Ejército mexicano en su comunidad, del sitio realizado a las casas de la familia Gonzaga Lara y del cateo efectuado en el domicilio del señor Pedro Gonzaga, así como del interrogatorio a que fueron sometidos él y su hijo Antolito.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero).

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

i) Según el oficio DH-7126 del 24 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, tanto el comandante de la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, como el agente del Ministerio Público adscrito "desconocen completamente los hechos materia de la reclamación, ya que no tuvieron participación alguna en los mismos, pues conforme al marco de legalidad que rige la actuación del personal de ese instituto armado, se encuentran fuera de su ámbito competencial".

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

i) El 12 de enero de 1997, a las 07:00 horas, elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, apoyados por el Ejército mexicano y las Policías Motorizada y Montada de la citada Entidad Federativa, se presentaron en la comunidad de Xitopontla, Ahuacuotzingo, con la finalidad de dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión libradas en contra de varias personas de la región, entrevistándose con algunos habitantes del lugar, a efecto de indagar sobre los domicilios de los sujetos a detener, pero al no obtener la información, se retiraron del lugar. Señalando al respecto que el personal de apoyo mencionado, se mantuvo al margen de las actividades.

c) Actuaciones del personal de la Procuraduría General de la República.

i) Mediante el oficio 1329/97 DGPDH del 25 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se precisó que en la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, no se realizó ningún cateo por parte de elementos de esa dependencia, en las fechas señaladas por el quejoso.

d) Actuaciones de la Policía Motorizada y Montada del Estado de Guerrero.

i) El 10, 11 y 12 de enero de 1997, se realizó un operativo denominado "Relámpago" en los Municipios de Ahuacuotzingo, Tlapa de Comonfort y Tlatlauquitepec, Guerrero; en los cuales, en apoyo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en cumplimiento de diversas órdenes de aprehensión libradas en contra de habitantes de esos lugares, elementos de las Policías Motorizada y Montada se constituyeron en la zona, realizando maniobras de localización y destrucción de plantas de enervantes.

Es dable precisar que, en el desarrollo del citado operativo, se detuvieron algunas personas que fueron sorprendidas en flagrante delito, como portación de arma de fuego sin licencia, y contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de semillas y enervantes, procediendo al decomiso de las armas y a la consignación de los detenidos ante las autoridades correspondientes.

e) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 24 de enero de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la zona en conflicto, en donde se entrevistaron con algunas personas de la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero. En virtud de que los entrevistados hablaban náhuatl, se contó con la asistencia del profesor Faustino Torres Pantaleón en la traducción, de las cuales se deduce lo siguiente:

1. El señor Nicolás Casimiro de la Cruz refirió que el 12 de enero del año en curso, antes de que amaneciera, llegaron personas extrañas a la comunidad, se introdujeron a su domicilio, lo revisaron, dañaron una puerta, sustrajeron \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) y una lámpara de mano, además de que a sus hijos Martín y José los sacaron de la habitación y los arrojaron al patio, pero al percatarse de que eran menores de edad, los volvieron a meter. Debido a que el señor Casimiro de la Cruz se encontraba en estado de ebriedad cuando ocurrieron los hechos, no pudo proporcionar mayor información.

2. El señor Pedro Flores de los Santos señaló que las armellas de dos puertas de su vivienda fueron dañadas, pero que no se encontraba en ese lugar cuando ocurrieron los hechos.

3. El señor Manuel Florencio Sabino dijo que los policías se introdujeron a su domicilio y que a su compadre señor Martín de la Cruz Francisco lo despojaron de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que iba a utilizar para comprar maíz, esto ocurrió por la tarde del 12 de enero del año en curso, cuando los elementos del orden regresaban de su recorrido.

4. La señora María Rosaria Lucas manifestó que vive cerca de la comunidad de Xitopontla, sobre la carretera, y que las autoridades que se presentaron en la comunidad le quitaron \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.).

5. La señora Carmen Santos Lucas expresó que también a ella la despojaron de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

6. El señor Donaciano Santos Lucas refirió que le quitaron el machete, que fueron los "azules", pero también había "verdes", y que eran como ocho carros en los que llegaron.

7. La señora María Manuela Feliciano, también vive sobre la carretera, mencionó que a una lata de manteca de su propiedad le metieron un palo para revisar su interior y después derramaron la manteca en el suelo; a su hijo Mateo de la Cruz Feliciano lo tomaron por el pelo y se lo llevaron a Tehuaxtítlán; que lo iban a meter a un pozo, pero luego lo soltaron. El costo aproximado de la lata de manteca es de \$360.00 (Trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

8. El señor Antonio Salvador Flores aseveró que le quitaron \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), producto de las limosnas de la iglesia; que lo sacaron de su casa los de la Policía Montada; que aproximadamente 18 personas de la comunidad fueron llevados a la Comisaría Municipal; que todos fueron sacados de sus domicilios; que eran

"muchísimos" y que había soldados y de caballería; que los soltaron como alas 8:00 horas, esto es, dos horas después de que los reunieron y que los obligaron a que les dieran de almorzar a todos en la comunidad.

9. El señor Pedro de la Cruz Cervantes expuso que lo despojaron de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) del interior de su domicilio; quienes fueron traían en el hombro el número 50, vestían de verde y que "andaban revueltos con los de caballería"; que estuvieron en la comida desde el amanecer hasta las 8:00 horas y que buscaban armas, semillas de marihuana, además los amenazaron.

10. El señor Manuel de la Cruz Silverio reiteró un comentario generalizado en el sentido de que la presencia de las fuerzas del orden asustó a los niños de la comunidad, quienes se niegan a regresar a clases por el temor de sufrir experiencias similares.

11. La señora Teófila Hernández Moso refirió que golpearon la puerta de su casa, revisaron sus pertenencias, asustaron a los niños y le quitaron \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.),ésto ocurrió durante la madrugada.

12. El joven Florencio Sebastián Hernández, hijo de la señora Teófila Hernández y menor de edad, dijo que lo levantaron, lo registraron y le despojaron de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) producto de su trabajo en el Estado de Sinaloa, y que los desconocidos eran muchos.

13. El señor Salvador Francisco Ayala manifestó que lo interrogaron sobre el "EPR"; le quitaron \$85.00 (Ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que los elementos del Ejército mexicano no intervinieron, sólo se limitaron a vigilar; quienes lo cuestionaron dijeron ser de la Policía Judicial del Estado; que no mostraron documento alguno, pero manifestaron que tenían órdenes superiores; que iban a caballo (25 aproximadamente) y en varios vehículos; también iba personal de la PGR; que le preguntaron si tenía armas; regaron todo el maíz de su casa; que ello ocurrió el 12 de enero de 1997; también iba la Policía Motorizada; en la comunidad se quedaron dos vehículos hasta las 18:00 horas; en ese lugar son como 850 habitantes y el costo aproximado de la comida que se les dio a los policías y militares es de \$50.00 (Cincuenta pesos 100/00 M.N.).

14. La señora María Martina Flores mencionó que le sustrajeron 12 latas de chile, 12 latas de sardina, \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y un paquete de cigarros Alas.

15. El señor José Santiago Benítez señaló que lo despojaron de una lámpara de mano y unas tijeras.

16. El señor Santiago Ayala Santos precisó que le regaron el maíz.

17. El señor José de la Cruz refirió que le robaron una lámpara y unas tijeras, además de revolver las cosas de su hijo.

18. El señor Patricio Demetrio Cervantes dijo que quebraron la puerta de su casa.

19. El señor Mateo de la Cruz Feliciano indicó que a las 11:00 horas se lo llevaron a la barranca; lo querían bañar; en un árbol lo querían colgar; lo golpearon; no supo de qué color vestían; eran cuatro; le preguntaban por la amapola; se cubrían la cara con un trapo blanco; se lo llevaron a Tehuaxtlán y lo soltaron como a las 18:00 horas; lo trasladaron en un autobús de color negro o azul marino; le pedían \$10.000.00(Diez mil pesos 00/100 M.N.) para liberarlo, pero les dijo que no tenía; en una loma cercana había plantas de amapola y le insistían para que las reconociera como suyas; le pedían les entregara las armas, pero él no tiene ninguna; le preguntaron sobre el "EPR" y sobre un nombre que no recuerda.

20. La señora María de la Luz Francisca refirió que le quitaron un machete y una lámpara de mano; abrieron su casa y tiraron el maíz, estaban los niños solos y se asustaron.

21. La señora María Barbarita dijo que le despojaron de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) que tenía escondidos en una cama, la cual rompieron hasta encontrarlos; el dinero era el producto de la venta de dos vacas; estaba sola; además se llevaron una armónica, una grabadora, un perfume, dos casetes, un petate, dos cobijas, unas fotos, una cubeta y una jícara; esto ocurrió como a las 15:00 horas y los responsables fueron elementos del Ejército mexicano; que eran muchos; la empujaron y se raspó el pie; le preguntaron por varios nombres de una relación que llevaban y se molestaron porque no los conocía, y que finalmente le preguntaron por armas.

ii) Además de las entrevistas se tomaron varias fotografías de los bienes dañados.

iii) El 19 de marzo de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en la comunidad de Xitopontla, Ahuacuotzingo, Guerrero, ante el señor Bartolo de la Cruz, comisario municipal del lugar; a quien se le hizo del conocimiento de la información proporcionada por la autoridad presunta responsable, y a su vez se le preguntó tanto a él como a otros moradores del lugar, si habían tenido otros problemas, o si algún otro grupo policiaco o militar se habían presentado en su comunidad molestando a la gente que vive en ésta; señalando que, desde el operativo del 11 de enero de 1997, ya no se ha suscitado problema alguno.

12. Expediente CNDH/122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El aseguramiento del dinero y armas del señor Avelino Tapia Marcos, mismos que con posterioridad le fueron devueltos, así como el apoyo que brindaron a la Policía Judicial del Estado de Guerrero para trasladar a los detenidos Martín Vargas Marcos, Simón Cortés García e Ignacia Tino Hernández.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 6 de agosto de 1997, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el domicilio del señor Marcos Avelino Tapia, con el fin de entrevistarlo sobre los hechos



narrados en su queja, mismos que fueron confirmados por el agraviado, quien también admitió que el dinero asegurado por los militares le fue devuelto en su totalidad.

Por otro lado, un perito médico de esta Comisión revisó al señor Marcos Avelino Tapia, concluyendo que la versión narrada por éste no corresponde con el resultado de la exploración médica. En consecuencia, se le indicó que era necesario tomarle placas radiológicas del tórax y abdomen, por lo que se le hizo una invitación para que se presentara el 11 del mes y año citados, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. Sin embargo, el agraviado no acudió a la cita.

ii) El 14 de agosto de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el poblado de San Miguel Ahuelicán, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, con objeto de entrevistar al señor Paulino Márquez Avelino, quien en relación con los hechos motivo de la queja, manifestó que el día que éstos ocurrieron él se encontraba en la ciudad de Chilapa, de esa Entidad Federativa, en virtud de que "tenía que precisar en una institución bancaria la fecha de entrega del dinero que tienen depositado los miembros de su comunidad, toda vez que requerían de una parte de su inversión para llevar a cabo la construcción de una capilla".

Al preguntarle si había sido objeto de violencia por parte de los militares, refirió que en ningún momento fue maltratado por éstos, ya que, como lo mencionó, ese día no se encontraba en la población.

Por lo que se refiere a la señora Emelia Porfirio Francisco, ésta coincidió con lo señalado por su esposo, el señor Paulino Márquez Avelino.

iii) El 9 de septiembre de 1997, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, en donde fue atendido por el licenciado Nicanor Vergara Vargas, Director de dicho Centro Penitenciario, a quien se le solicitó una entrevista con el señor Simón Cortés García, la cual no fue posible, toda vez que éste había obtenido su libertad el 8 del mes y año citados.

Del análisis realizado a su expediente, se advirtió que mediante pedimento penal 03/97 del 14 de enero de 1997, la Procuraduría General de la República ejerció acción penal en contra de los señores Simón Cortés García y Martín Vargas Marcos, por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y semillas de este estupefaciente, así como por la posesión de semillas de amapola.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero radicó la causa penal 7/97, dentro de la cual los procesados interpusieron recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, lo que motivó el toca penal 51/97. Una vez agotado el proceso penal respectivo, el 8 de septiembre de 1997, el juez del conocimiento resolvió decretar sentencia absolutoria en favor de los procesados, al no acreditarse su presunta responsabilidad en el ilícito por el que fueron acusados.

De igual forma, el 14 de enero de 1997, el doctor Rodrigo Calderón Alarcón, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, certificó que el señor Simón Cortés García no presentó huellas de lesiones.

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El 13 de julio de 1997, a través del oficio DH54487, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que formuló sendos requerimientos a los comandantes de la IX Región y 35 Zonas Militares, así como a los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a dichos mandos territoriales, con objeto de que realizaran una exhaustiva investigación en torno a los supuestos hechos violatorios a Derechos Humanos, mismos que fueron negados categóricamente, señalando que el personal militar fue totalmente ajeno al no haber participado en los mismos.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 3 de septiembre de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a los señores Juan Villa Hernández, Esmaragdo Zeferino Villa, José Vázquez Rosendo, Florencio Andrew Castañeda, Hilario Pérez García, Roberto Vázquez Trinidad, Ramos Reyes Guerrero, Fortunato Zeferino Romano, Isaac Menor Hernández y Federico M. Romano Zeferino, quienes, en ampliación de su queja, proporcionaron un escrito consistente en cuatro hojas, a través del cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional "para que se investigaran las desapariciones de algunos profesores y cesara la vigilancia a la que son sometidos por parte de agentes de la Secretaría de Gobernación y de la Policía Judicial del Estado de Guerrero".

ii) Igualmente, el 29 de septiembre de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con los señores Longino Arias Beltrán, Enedino Cruz Procopio, Leopoldo Sánchez Morales, Herlinda Herrera Gálvez y Pablo Zacarías Justo, representantes de los agraviados en el expediente de mérito, quienes señalaron que con la reaparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", el Ejército mexicano instaló varios retenes en la región de la "La Montaña", provocando con ello temor y preocupación en los habitantes de las comunidades circunvecinas, ya que éstos son sometidos a "severos interrogatorios y revisiones, en los cuales los militares, en algunos casos, han ejercido violencia para obligar a las personas a que denuncien las actividades y el paradero de integrantes que supuestamente se encuentran vinculados con el "EPR".

Asimismo, refirieron que el Ejército Mexicano maneja una lista de 106 profesores y campesinos, la cual se conoce con el nombre de "Grupo 08", por lo anterior, los agraviados se sienten hostigados y amenazados, además de que mediante mensajes

enviados por compañeros del magisterio, los mantienen intimidados con el hecho de que en cualquier momento van a ser detenidos.

iii) El 15 de agosto de 1997, en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre funcionarios de esta Comisión Nacional y los señores Hilda Navarrete Gorjón, representante del organismo La Voz de los de Sin Voz; Aurora Muñoz Martínez, representante del Instituto Guerrerense de Derechos Humanos; Norma Lorena Valdez Santos, esposa del señor Gregorio Alfonso Alvarado López (desaparecido); Adriana Vargas López, representante del Comité de Defensa y Apoyo a Comunidades y Pueblos Indios; Balbina Flores Martínez, representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C.; señores Juan Carlos García Jiménez y Arturo Román Bahena, representantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en la cual se realizó un estudio sobre los avances en la investigación del caso del hostigamiento a los profesores de la Región de la Montaña.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 3 de septiembre de 1997 visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a los señores Abertano Moreno Flores, Pedro Espinoza, Nicasio Crecencio Mendoza y Marcelino García, quienes manifestaron lo siguiente:

Que, el 16 de julio de 1997, llegaron a la población de Tecamalacatzingo, Municipio de Olinalá, al parecer grupos de Derechos Humanos no gubernamentales, acompañados por periodistas, quienes querían saber sobre las listas que tenía el Ejército mexicano y los nombres de las personas que figuraban en éstas, que si los conocían querían platicar con ellos para lo cual pondrían otra fecha, y el señor Víctor Manuel Castro, quien encabezaba a este grupo se comunicaría con el señor Albertano Moreno Flores, quien es poblador del lugar, en virtud de que no le proporcionó teléfono o dirección alguna, reunión que no se realizó (sic).

ii) De igual forma, el 29 de septiembre de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., donde se entrevistaron con el señor Marcelino Bello García, en su calidad de representante de los agraviados, quien manifestó que a partir de la reaparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", el Ejército mexicano había instalado diversos retenes en la región de La Montaña, provocando temor e incertidumbre en las poblaciones circundantes, al ser sometidos sus habitantes a severos interrogatorios y revisiones, en algunos casos de manera violenta, obligando a profesores y campesinos a denunciar las actividades y la ubicación de personas que presuntamente se encuentran vinculadas con el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Por lo

anterior, solicitaron a esta Comisión Nacional: "1. Cese el hostigamiento de que son objeto los pobladores de la comunidad de la región de la Montaña; 2. Que puedan transitar libremente, sin sentir temor de que en cualquier momento puedan ser detenidos; 3. Que sean retirados los retenes militares".

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

a) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

A través del informe del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se precisó que el 1 de abril de 1997, el joven Fredy Nava Ríos causó alta en el 49 Batallón de Infantería (Pie de la Cuesta, Guerrero), pero que el 31 de mayo del año mencionado, incurrió en el delito de desertión.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 2 de agosto de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones del 27 Batallón de Infantería ubicado en el Municipio de Petatlán, Guerrero, donde se entrevistaron con el capitán primero de Infantería Abel González Flores, quien les manifestó que en los archivos del citado no se contaba registro alguno sobre el señor Fredy Nava Ríos, lo cual indicaba que esta persona no había presentado sus servicios en esa unidad militar.

ii) El 12 de agosto de 1997, con la finalidad de complementar la investigación, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al 49 Batallón de Infantería en La Paz, Baja California, a efecto de entrevistar a compañeros del agrupamiento de Fredy Nava Ríos, de las cuales se derivó que éstos no tenían conocimiento respecto a la desaparición de su compañero.

iii) El 15 de agosto de 1997, personal de este Organismo Nacional, en compañía de las señoras Balbina Flores Martínez, integrante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., e Hilda Navarrete Gorjón del organismo denominado La Voz de los de Sin Voz, se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, con objeto de verificar si en el mismo se encontraba recluido el señor Fredy Nava Ríos, para lo que se entrevistaron con el licenciado Manuel Rodríguez Adame, Director de dicho centro penitenciario, el cual proporcionó la relación de 1073 internos, con cuya previa revisión, se constató que el agraviado no se encontraba en dicho lugar.

16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

a) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El 1 de agosto de 1997, el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de

Justicia Militar, informó a esta Comisión Nacional que resultaban falsos los actos violatorios que refería el quejoso, en virtud de que el personal militar era totalmente ajeno a los mismos.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

i) El 25 de agosto de 1997, el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a este Organismo Nacional, que el señor Benito Bahena Maldonado tenía antecedentes penales derivados de la averiguación previa ALA/126/84, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Taxco, Guerrero, por la comisión del delito de lesiones en agravio del señor Jorge Severiano Pérez García.

ii) El mismo 25 de agosto de 1997, el licenciado Antonio Hernández Díaz envió a este Organismo Nacional el oficio 2947, del 21 de agosto de 1997, elaborado por el licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el cual contiene la denuncia presentada por la señora Constantina Maldonado Miranda, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Acapulco, Guerrero, en relación con la desaparición forzada de su hijo, el señor Benito Bahena Maldonado. La denunciante señaló en su comparecencia que:

[...] aproximadamente el 30 de junio del año en curso, se enteró por medio de la prensa escrita en la cual el C. Domingo Ayala "N", declaró que el día 24, aproximadamente a las 15 horas, cuando cruzaban el Parque Papagayo de esta ciudad, fueron detenidos por un grupo de personas del sexo masculino vestidos de civil, con características tipo militar, detuvieron al hijo de la declarante Benito Bahena Maldonado, y que al parecer posteriormente los trasladaron a bordo de un vehículo, ya que inmediatamente los vendaron de los ojos para que éstos no se dieran cuenta qué destino llevaban, pero que al parecer siempre estuvieron en unas instalaciones tipo militar, y que, en la misma nota de la prensa, Domingo Ayala manifestó que siete días después fue liberado en la ciudad de México, que este último es originario de Atoyacuilco, Municipio de Coyuca de Benítez, y el hijo de la declarante de las Palmitas, también del Municipio de Coyuca, y que al parecer al hijo de la declarante lo relacionan con el grupo "EPR", y que Domingo Ayala fue liberado bajo amenazas de que delatara datos de otras personas que fueran miembros del grupo "EPR", y que en este acto se compromete a que posteriormente exhibirá en la Mesa de Trámite correspondiente copias de los periódicos que desplegaron esta información, y asimismo exhibirá fotografías de su hijo para que sea localizado, ya que hasta el momento no ha regresado a su domicilio, solicitando a esa Representación Social se hagan las investigaciones correspondientes para la localización de su hijo desaparecido [...] (sic).

Atento a lo anterior, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, con residencia en Acapulco, Guerrero, inició la averiguación previa TAB/I/4033/97.

c) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 4279/97 DGPDH, del 18 de septiembre de 1997, el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, informó a este Organismo Nacional que no se localizó averiguación previa alguna iniciada en contra del señor Benito Bahena Maldonado.

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 4 de agosto de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional solicitó al Coordinador Regional en Acapulco de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, corroborara la nota periodística publicada en el diario El Vértice, el 31 de julio de 1997, sobre la supuesta detención del señor Benito Bahena Maldonado, en la ciudad y puerto de Acapulco. El servidor público del Organismo Local informó haberse comunicado con el Director del Centro de Readaptación Social de esa ciudad, quien aclaró que el agraviado no se encontraba detenido en el penal a su cargo.

ii) El 15 de agosto de 1997, en reunión de trabajo sostenida entre personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y representantes de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Chilpancingo, Guerrero, éstos solicitaron que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeran en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, con la finalidad de verificar si, efectivamente, se encontraba recluido en ese penal el señor Benito Bahena Maldonado, por lo cual el mismo día los visitadores adjuntos se presentaron en el antedicho Centro de Reclusión, en el que no se encontró registro ni evidencia alguna del agraviado.

iii) El 29 de agosto de 1997, en el poblado de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a la señora Martina Herrera Salto, madre del señor Domingo Ayala, a quien se le cuestionó sobre la detención de éste y del señor Benito Bahena Maldonado.

iv) Los días 19 y 20 de septiembre de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con los señores Cirilo Villanueva Fajardo, Francisca Aguirre Bahena, Constantina Maldonado Miranda y Juana Bahena Espinoza, familiares del señor Benito Bahena Maldonado; el señor Felipe Ayala Arreola, familiar del señor Domingo Ayala Arreola; así como con la señora Maribel Gutiérrez Moreno, periodista del Diario del Sur del Estado de Guerrero. Estas personas manifestaron, en forma coincidente, que el 24 de junio de 1997, los señores Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola fueron detenidos y subidos a un vehículo por un grupo de personas armadas en el Parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero. Agregaron que los aprehensores tenían el corte de tipo militar o de agentes de la Policía Judicial. Cabe destacar, que los primeramente mencionados indicaron tener conocimiento de los hechos, por conducto de los familiares del señor Domingo Ayala Arreola, quien fue detenido conjuntamente con Benito Bahena Maldonado. Por su parte, la citada periodista manifestó que se enteró de los mismos a través de un comunicado suscrito por el autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

#### **IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA**

Con objeto de atender las quejas interpuestas, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó un informe relacionado con cada caso, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

i) El oficio 332, del 7 de enero de 1997, mediante el cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara si, en su caso, la Secretaría de la Defensa Nacional tenía conocimiento de los hechos referidos, así como la copia legible y completa de toda aquella documentación que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar el seguimiento que se daría al caso.

En respuesta, se recibió el diverso DH-4700, del 27 de enero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, negando su participación.

ii) Los oficios 19196, 21936 y 25277, del 6 de junio, 10 de julio y 7 de agosto de 1997, respectivamente, a través de los cuales se informó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, sobre lo manifestado por el agraviado en su ampliación de queja, solicitándole el informe respectivo.

En atención a la antedicha petición, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió el oficio DH-54493, del 13 de agosto de 1997, en el que negó su participación en los hechos.

2. Expediente CNDH/121/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

i) El oficio 19051, del 17 de junio de 1997, por el cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe pormenorizado respecto de los hechos atribuidos a servidores públicos de esa dependencia, así como toda la documentación que estimara pertinente y que se relacionara con el asunto planteado.

A través del diverso DH-51359, del 25 de junio de 1997, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, envió el informe requerido, en el que indicó que resultaba ajeno a esos hechos.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

i) El oficio 19050, del 17 de junio de 1997, mediante el que se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, a la vez, precisara si se llevó a cabo algún operativo al respecto.

La Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio DH-54485, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió el informe solicitado, en el que negó su participación.

4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

i) El oficio 19049, del 17 de junio de 1997, a través del cual se solicitó información al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, relativa a los hechos constitutivos de la queja.

La Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del diverso DH-54486, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió el informe peticionado, en el que refirió no haber participado directa o indirectamente en los sucesos.

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

i) El oficio 18817, del 16 de junio de 1997, por conducto del cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, información relativa a los hechos constitutivos de la queja y, a la vez, que precisara si se llevó a cabo alguna investigación.

La Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio DH-53362-3, del 27 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió el informe requerido, en el que indicó que no habían encontrado antecedentes del caso.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

i) El oficio 19197, del 18 de junio de 1997, a través del cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe pormenorizado respecto de los hechos atribuidos a servidores públicos de esa



dependencia, así como toda aquella información que estimara pertinente y se relacionara con el asunto planteado.

A través del diverso DH-54498, del 28 de junio de 1997, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió el informe peticionado, en el que negó categóricamente su participación en los hechos.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

i) El oficio 22244, del 11 de julio de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, información sobre los hechos constitutivos de la queja y, a la vez, que precisara si se llevó a cabo, el 2 de junio de 1997, algún operativo relacionado con el denominado "Ejército Popular Revolucionario" en la zona de la Montaña del Estado de Guerrero.

La Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-64401, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, envió el informe solicitado, en el que precisó que con relación a los hechos no efectuaron ningún operativo.

ii) El oficio 22791, del 17 de julio de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, a la vez, que precisara si se llevó a cabo, el 2 de junio de 1997, algún operativo relacionado con el llamado "Ejército Popular Revolucionario" en la zona de la Montaña del Estado de Guerrero.

La Procuraduría General de la República, por medio del oficio 03719/97/DGPDH, del 13 de agosto de 1997, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el informe requerido, indicando desconocer los hechos.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

i) El oficio 22793, del 17 de julio de 1997, a través del cual se solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe pormenorizado respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa iniciada con motivo de los mismos.

A través del diverso 1995, del 18 de julio de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 25 del mes y año citados, la mencionada autoridad envió el informe peticionado.

ii) El oficio 22794, del 17 de julio de 1997, por el que se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la

queja; la copia de la indagatoria iniciada con motivo de los mismos, así como toda aquella documentación que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar el seguimiento que se daría al caso.

Por medio del diverso 3641/97/DGPDH, del 7 de agosto de 1997, la citada autoridad remitió el informe requerido.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro).

i) El oficio 22792, del 17 de julio de 1997, mediante el cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos atribuidos a servidores públicos de esa dependencia.

Por diverso DH-64400, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se remitió el informe peticionado, negando su intervención.

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

i) A través de oficio V2/3839, del 10 de febrero de 1997, se solicitó información al general brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, sobre los hechos materia de la queja, particularmente sobre la actuación de los elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería.

Por medio del oficio DH-9426, del 25 de febrero de 1997, la Procuraduría General de Justicia Militar rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, a través del cual negó conocer de los sucesos.

ii) Mediante el oficio V2/14253, del 12 de mayo de 1997, se solicitó nuevamente al general brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado de la actuación de los elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería, en la comunidad de Tehuaxtlán, Olinalá, Guerrero.

En respuesta, se recibió oficio DH-42548, del 24 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii) A través del oficio V2/4539, del 14 de febrero de 1997, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto a los hechos motivo de la queja.

En respuesta, se recibió el oficio DH-13795, del 25 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero).

i) El oficio sin número, del 27 de enero de 1997, por medio del cual se solicitó al licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, la información relativa a un operativo policiaco efectuado en la Región de la Montaña de esa Entidad Federativa, del 10 al 12 del mes y año citados.

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, envió el informe requerido, así como copias de la documentación de lo actuado, mediante el oficio DADH-076 del 31 de enero de 1997.

ii) El oficio V2/2758, del 3 de febrero de 1997, mediante el cual se solicitó al general brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, particularmente sobre la actuación de los elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería.

La Procuraduría General de Justicia Militar envió el informe solicitado por medio del diverso DH-7126, del 24 de febrero de 1997, indicando que desconocían los hechos.

iii) El oficio V2/2759, del 3 de febrero de 1997, a través del cual se requirió al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, la información relacionada con los hechos materia de la queja, así como de la actuación de los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero obsequió el informe solicitado, por medio del oficio 624, del 19 de febrero de 1997.

iv) El oficio V2/2760, del 3 de febrero de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal en los actos señalados en la queja.

La Procuraduría General de la República remitió el informe solicitado, a través del diverso 1329/97/DGPDH, del 25 de marzo de 1997.

v) Mediante el oficio V2/6293, del 3 de marzo de 1997, se hizo del conocimiento del señor Bartolo de la Cruz Francisco la información proporcionada por las autoridades presuntas responsables, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que existía discrepancia entre lo señalado en su escrito de queja y el informe antecitado.

El señor Bartolo de la Cruz Francisco, a través de la copia del acta de asamblea efectuada el 9 de junio de 1997, refutó lo señalado por las autoridades presuntas responsables, precisando lo siguiente:

a) En el operativo citado en párrafos precedentes, que tuvo como finalidad el cumplimiento de órdenes de aprehensión, las autoridades no mostraron ninguna orden y además no hubo detención alguna en su comunidad; que el poblado de Xitopontla no es de difícil acceso, puesto que cuenta con brechas en buenas condiciones para poder llegar a ella.

b) El Ejército mexicano también participó en el operativo y no hubo aseguramiento de armas en su comunidad.

## 12. Expediente CNDH/12/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

i) Los oficios 19085 y 21942, del 17 de junio y 10 de julio de 1997, por medio de los cuales se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se indicara el motivo por el cual, a decir del quejoso, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional interrogaron, robaron y torturaron al señor Avelino Tapia Marcos en la forma que refirió, además de haber privado de su libertad a los señores Paulino Márquez Avelino y su esposa, Martín Vargas Marcos y Simón Cortés García; así como la copia legible y completa del informe rendido por los miembros del Ejército mexicano que tuvieron participación en los hechos, y de toda aquella documentación que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar el seguimiento que se daría al caso.

Por medio del oficio DH-54500, del 27 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se recibió el informe solicitado, en el cual aceptó su participación.

ii) Los oficios 25538 y 27513, del 11 y 29 de agosto de 1997, mediante los cuales se pidió al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información relativa a la intervención de esa dependencia en los hechos motivo de la queja.

La Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del diverso 4076/97 DGPDH, del 4 de septiembre de 1997, envió la información solicitada.

iii) Los oficios 25540 y 27514, del 11 y 29 de agosto de 1997, por conducto de los cuales se requirió al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre la detención de los agraviados, así como de las diligencias practicadas al respecto.

Por medio del oficio 2172, del 25 de agosto de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero envió el informe requerido.

## 13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

i) El oficio 19048, del 17 de junio de 1997, mediante el cual se requirió información al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la precisión sobre si se había realizado algún operativo relacionado con los hechos planteados.

La Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-54487, del 13 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió el informe solicitado, negando su participación en los hechos.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, en la que se precisó la actuación de visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, quienes se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., con el fin allegarse evidencias para una mejor integración del expediente.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

i) El oficio 19172, del 18 de junio de 1997, mediante el cual se solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, además, precisara si el joven Fredy Nava Ríos pertenecía al Ejército mexicano, así como el lugar de adscripción del mismo.

En respuesta, se recibió el oficio DH-54496, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual se rindió el informe solicitado, indicando que no contaban con antecedentes del caso.

16. Expediente CNDH/121/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

i) El oficio 23520, del 24 de julio de 1997, por medio del cual se solicitó a usted un informe sobre los hechos atribuidos a servidores públicos de esa dependencia.

En respuesta, se remitió a este Organismo Nacional el diverso DH-65992, del 1 de agosto de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual se anexó el informe requerido, precisando que eran ajenos a los acontecimientos.

ii) El oficio 26222, del 15 de agosto de 1997, a través del cual se solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe en el que se precisara si el señor Benito Bahena Maldonado, se encontraba relacionado con alguna averiguación previa y/o causa penal del fuero común, así como la

copia legible y certificada, en su caso, de la indagatoria u orden de aprehensión emitida por la autoridad competente.

La Procuraduría General de Justicia de la mencionada Entidad Federativa envió a este Organismo Nacional lo peticionado, mediante el diverso 2173, del 25 de agosto de 1997.

iii) Los oficios 26223 y 28934, del 15 de agosto y 10 de septiembre de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales se le requirió un informe en el que se precisara si el señor Benito Bahena Maldonado se encontraba relacionado con alguna averiguación previa y/o causa penal del fuero federal, así como la copia legible y certificada, en su caso, de la indagatoria u orden de aprehensión emitida por la autoridad competente.

La Procuraduría General de la República envió lo peticionado mediante el oficio 4279/97 DGPDH, del 18 de septiembre de 1997, indicando desconocer los hechos.

## **V. EVIDENCIAS**

En los siguientes casos las constituyen:

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

i) Los escritos de queja del "Comandante insurgente Antonio" y de Adriana Carmona López, integrante del denominado "Ejército Popular Revolucionario" y del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., respectivamente, presentados el 5 de diciembre de 1996 y el 17 de marzo de 1997.

ii) Los oficios DH-4700 y DH-54493, del 27 de enero y 13 de agosto de 1997, suscritos por los tenientes coroneles de Justicia Militar y licenciados José Antonio Romero Zamora y Eduardo Enrique Gómez García, entonces y actual quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante los cuales rindieron los informes requeridos.

iii) El escrito del 28 de mayo de 1997, signado por la licenciada Adriana Carmona López, abogada adscrita al Área Jurídica del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., al cual anexó lo siguiente:

a) El escrito signado por el señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, mediante el cual describió la forma en que se llevó a cabo su detención y cautiverio.

b) El videocasete que contiene la narración de su detención.

c) El folleto denominado Desaparición y tortura, nunca más.

iv) Las actas circunstanciadas de los días 7, 8 y 9 de abril de 1997, relativas a diversos comunicados telefónicos que se establecieron con personal del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C.

v) El acta circunstanciada del 12 de agosto de 1997, en la que consta la diligencia practicada por personal de este Organismo Nacional en las instalaciones del Campo Militar Número 37-A, ubicado en el poblado San Juan Teotihuacán, Estado de México.

2. Expediente CNDH/121/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

i) Los escritos de queja de los señores Abel Barrera Hernández, Presidente del Centro de Derechos Humanos de la Montaña y Juan Leonor Bello, agraviado en este caso, presentados los días 3 y 6 de junio 1997, respectivamente.

ii) El dictamen médico del 3 de junio de 1997, relativo a las exploraciones practicadas a los señores Juan Leonor Bello y José Santiago Carranza Rodríguez.

iii) Las actas circunstanciadas del 11 de junio de 1997, relativas a las entrevistas practicadas a los señores Juan Leonor Bello y Leonardo Bardomiano Morales.

iv) El acta circunstanciada del 15 de agosto de 1997, en la que se hace constar la reunión celebrada en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

v) El oficio DH-51359, del 25 de junio de 1997, mediante el cual el quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar rindió el informe requerido.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

i) El escrito de queja del señor José Santiago Carranza Rodríguez, presentado el 3 de junio de 1997 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El acta circunstanciada del 3 de junio de 1997, relativa a la entrevista realizada al señor José Santiago Carranza Rodríguez, el cual reiteró los hechos narrados en su escrito de queja.

iii) El dictamen médico del 9 de junio de 1997, en el que se hace constar la exploración física practicada al señor José Santiago Carranza Rodríguez, por parte de un perito adscrito a este Organismo Nacional.

iv) El acta circunstanciada del 11 de junio de 1997, relacionada con otra entrevista llevada a cabo con el señor José Santiago Carranza Rodríguez.

v) El oficio DH-54485, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del cual rindió el informe solicitado.

#### 4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

i) El escrito de queja del señor Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, presentado el 5 de junio de 1997 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio DH-54486, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del cual rindió el informe petitionado.

iii) El acta circunstanciada del 12 de junio de 1997, relativa a la solicitud formulada a la señorita Rocío Culebro Bahena.

iv) El acta circunstanciada del 13 de junio de 1997, en la cual se asentó que el visitador adjunto encargado del trámite del expediente, acompañado de un perito médico, se constituyó en las oficinas de la Organización "Miguel Agustín Pro Juárez", en la ciudad de México, Distrito Federal, con la finalidad de entrevistar y certificar médicamente al agraviado Martín Barrientos Cortés.

v) El dictamen médico del 13 de junio de 1997, suscrito por un perito adscrito a esta Comisión Nacional.

vi) El dictamen médico del 18 de septiembre de 1997, suscrito por peritos adscritos a este Organismo Nacional.

#### 5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

i) El escrito de queja del señor Vicente Ábrego Quiñones, presentado el 5 de junio de 1997, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El dictamen médico del 6 de junio de 1997, relativo a la exploración física practicada al señor Bonifacio Francisco Ríos Bello, por parte de un perito adscrito a este Organismo Nacional.

iii) El acta circunstanciada del 9 de junio de 1997, a través de la cual se hace constar que visitantes adjuntos se constituyeron en la población de Hueycantenango, Municipio de Chilapa, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a pobladores del lugar que se percataron de la detención del señor Bonifacio Francisco Martínez Bello.

iv) El oficio DH-53362-3, del 27 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio



Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

v) El acta circunstanciada del 20 de agosto de 1997, relativa a la entrevista sostenida con el señor Bonifacio Francisco Ríos Bello.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

i) El escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 10 de junio de 1997, por los señores Silvestre, Celestino Ortega Cortez y Juan Julián González Martínez, representantes de la "Sociedad Social Mantis Religiosa".

ii) El acta circunstanciada del 12 de junio de 1997, en la que se hace constar la entrevista sostenida con el señor Juan Julián González Martínez.

iii) El dictamen médico del 14 de junio de 1997, relativo a la exploración practicada por un perito adscrito a esta Comisión Nacional al señor Faustino Martínez Basurto.

iv) El oficio DH-54498, del 28 de junio de 1997, mediante el cual el quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió el informe requerido.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

i) El escrito de queja del 3 de julio de 1997, presentado por los señores Marco Ignacio Felipe y Bertín Matías Sixto, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio DH-64401, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del cual rindió el informe solicitado.

iii) El diverso 03719/97/DGPDH, del 13 de agosto de 1997, signado por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual envió el informe petitionado.

iv) El acta circunstanciada del 4 de julio de 1997, elaborada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que los quejosos precisaron datos relativos a su escrito de queja del 24 de junio del año citado, así como la forma en que se llevó a cabo su detención.

v) La certificación médica del 4 de julio de 1997, realizada por un perito adscrito a esta Comisión Nacional.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

- i) El escrito de queja presentado el 4 de julio 1997, por los señores Joel García Ruiz, Verónica Ibarra Torres, Julio Mata Montiel y Flavio Carlos Delgado, representantes de la Coordinación Nacional del Comité Nacional Independiente.
- ii) El acta circunstanciada del 10 de julio de 1997, relativa a la entrevista practicada al señor José Pacheco Pineda, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
- iii) El dictamen médico del 10 de julio de 1997, emitido por un perito adscrito a este Organismo Nacional, relativo a la exploración practicada al señor José Pacheco Pineda.
- iv) El acta circunstanciada del 18 de julio de 1997, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre el agraviado y la Presidenta de este Organismo Nacional.
- v) El oficio 1995 del 18 de julio de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mes y año citados, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió el informe requerido.
- vi) El oficio 3641/97/DGPDH, del 7 de agosto de 1997, a través del cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República envió el informe solicitado.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del menor Antonio Padilla Gatica).

- i) El acta circunstanciada del 31 de mayo de 1997, en la que se hace constar que visitadores adjuntos, en compañía de un perito médico adscrito a este Organismo Nacional, se constituyeron en la población El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, lugar en el que entrevistaron al menor Antonio Padilla Gatica, así como a su padre, señor Paulino Padilla Rosario, quienes describieron los pormenores de su detención por parte de elementos militares el 27 de mayo de 1997, los cuales les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia atrás, preguntándoles acerca de las armas y dónde se encontraban los "miembros del `EPR".
- ii) El dictamen médico del 31 de mayo de 1997, relativo a la exploración física practicada al señor Paulino Padilla Rosario, así como al menor Antonio Padilla Gatica, por parte de un perito adscrito a este Organismo Nacional.
- iii) El oficio DH-64400, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el que remitió el informe requerido.

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

- i) Los escritos de queja presentados ante este Organismo Nacional el 10 de enero y el 11 de marzo de 1997, por lo señores Luis Gonzaga Lara y Magencio Abad Zeferino Domínguez, respectivamente.

ii) El oficio DH-9426, del 25 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii) El oficio DH-42548, del 24 de junio de 1997, signado por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iv) El oficio DH-13795, del 25 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

v) La nota informativa del 29 de enero de 1997, elaborada con motivo de la brigada de trabajo instalada en la zona de la Montaña Alta del Estado de Guerrero.

vi) La nota informativa del 26 de marzo de 1997, relativa a la brigada de trabajo realizada en la zona de la Montaña Alta del Estado de Guerrero.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la Comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero).

i) El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 17 de enero de 1997, por el señor Bartolo de la Cruz Francisco y otros.

ii) Las actas circunstanciadas del 24 de enero de 1997, en las que se hacen constar las 21 entrevistas practicadas a personas de la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero.

iii) El oficio DADH-076, del 31 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

iv) El oficio 624, del 19 de febrero de 1997, signado por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Comisión Nacional.

v) El oficio DH-7126, del 24 de febrero de 1997, signado por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual envió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

vi) El oficio 1329/97 DGPDH, del 25 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales remitió a este Organismo Nacional la información solicitada.

vii) El oficio sin número, del 9 de junio de 1997, signado por el señor Bartolo de la Cruz Francisco, comisario municipal de Xitopontla, Ahuacutzingo, Guerrero, mediante el cual da respuesta al diverso V2/6293, del 3 de marzo de 1997, enviado por esta Comisión Nacional.

12. Expediente CNDH/122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

i) El escrito de queja del señor Cresencio Santos Marcos y otros, presentado el 16 de abril de 1997 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero y recibido en esta Comisión Nacional el 27 de mayo del mismo año.

ii) El oficio DH-54500, del 27 de julio de 1997, mediante el cual el quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

iii) El acta circunstanciada del 6 de agosto de 1997, en la cual se hace constar la visita y entrevista realizada al señor Avelino Tapia Marcos, por personal de este Organismo Nacional.

iv) El acta circunstanciada del 13 de agosto de 1997, en la que se asentó que el señor Avelino Tapia Marcos no se presentó en el lugar donde fue citado para tomarle unas placas radiológicas.

v) El acta circunstanciada del 9 de septiembre de 1997, en la que se hace constar la situación jurídica de los señores Simón Cortés García y Martín Vargas Marcos.

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

i) El escrito de queja del señor Longino Arias Beltrán, presentado el 5 de junio de 1997 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio DH-54487, del 13 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del cual rindió el informe solicitado.

iii) El acta circunstanciada del 15 de agosto de 1997, en la que se hace constar la reunión celebrada en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

iv) El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, en la cual se precisó que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., con la finalidad de entrevistar a los señores Juan Villa Hernández, Esmaragdo Zeferino Villa, José Vázquez Rosendo, Florencio Andrew Castañeda, Hilario Pérez García, Roberto Vázquez Trinidad, Ramos Reyes Guerrero, Fortunato Zeferino Romano, Isaac Menor Hernández y Federico M. Romano Zeferino.

v) El acta circunstancia del 29 de septiembre de 1997, suscrita por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en la que se asentó la entrevista realizada a los señores Longino Arias Beltrán, Enefino Cruz Procopio, Leopoldo Sánchez Morales, Herlinda Herrera Gálvez y Pablo Zacarías Justo, realizada en las oficinas del Centro de Derechos Humanos "Tlalchinollan", A.C.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

i) El escrito de queja presentado por los señores Abertano Moreno Flores, José Zapoteco Vergara, Miguel Cristóbal Vergara, Marcelino Bello García, José Dolores y Santiago Zenteno Rivera, el 19 de agosto de 1997 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, suscrita por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en la que se hizo constar que se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., con el fin de entrevistar a los quejosos para una mejor integración del expediente.

iii) El acta circunstanciada del 29 de septiembre de 1997, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada al señor Marcelino Bello García en las oficinas de Centro de Derechos Humanos la Montaña "Tlalchinollan", A.C.

C) Desaparición forzada de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

i) El escrito de queja del señor Manuel Nava Baltazar, presentado el 11 de junio de 1997 ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio DH-54496, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii) El acta circunstanciada del 2 de agosto de 1997, suscrita por un visitante adjunto de este Organismo Nacional, por medio de la cual se certificó que en los archivos en donde se constituyó no se contaba con registro del agraviado.

iv) El acta circunstanciada del 12 de agosto de 1997, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar las entrevistas realizadas a compañeros del joven Fredy Nava Ríos, del 49 Batallón de Infantería en La Paz, Baja California.

v) El acta circunstanciada del 15 de agosto de 1997, en la que se hace constar la visita al Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, con objeto de verificar la estancia en el mismo del agraviado.

16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

i) El escrito de queja del 17 de julio de 1997, presentado por el señor Rafael Chong Flores, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola.

ii) El oficio DH-65992, del 1 de agosto de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii) Las notas periodísticas publicadas el 14 de julio de 1997, en el Diario del Sury La Jornada, en las cuales se precisó que el llamado "Ejército Popular Revolucionario" denunció la "desaparición" del "Comandante Fabián", así como la del 15 del mes y año citados, publicada en el diario El Financiero, en la que "el 'Ejército Popular Revolucionario' denunció la supuesta muerte de Fabián".

iv) El oficio 2173, del 25 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al cual se anexaron los diversos 352 y 2947 del 20 y 21 del mes y año citados, signados por los licenciados Norberto Alemán Castillo y Jesús Alemán del Carmen, Directores Generales de Control de Procesos y de Averiguaciones Previas de esa dependencia, respectivamente.

v) El oficio 4279/97/DGPDH, del 18 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al cual se anexó el diverso SAP-395/97, del 11 del mes y año citados, signado por el licenciado Arturo Escutia Salazar, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal de Guerrero.

vi) El acta circunstanciada del 4 de agosto de 1997, en la que se hace constar, por parte de un visitador adjunto de este Organismo Nacional, la solicitud al Coordinador Regional en Acapulco, Guerrero, de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, de información relativa a la detención del señor Benito Bahena Maldonado.

vii) El acta circunstanciada del 15 de agosto de 1997, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, relativa a la solicitud de Organismos No Gubernamentales del Estado de Guerrero, para que visitadores adjuntos se constituyeran en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, con el propósito de verificar si se encontraba recluso en el mismo el señor Benito Bahena Maldonado.

viii) El acta circunstanciada del 29 de agosto de 1997, en la que se hace constar la entrevista practicada a la señora Martina Herrera Salto, con relación a la detención del agraviado.

ix) Las actas circunstanciadas del 19 y 20 de septiembre de 1997, suscritas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, que certifican las entrevistas sostenidas con familiares de Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola, así como con la señora Maribel Gutiérrez Moreno, periodista del Diario del Sur.

x) El folleto denominado Yo acuso al Ejército, suscrito por quien dijo llamarse Domingo Ayala, relatando la forma en la que dice haber sido detenido tanto quien la suscribió como Benito Bahena Maldonado.

## **VI. OBSERVACIONES**

A. El 28 de junio de 1996, cuando representantes de diversos sectores sociales, tanto federales como estatales y municipales, conmemoraban en el lugar conocido como "El Vado", en la población de Aguas Blancas, perteneciente al Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, el primer aniversario de la muerte de 17 campesinos, por parte de elementos policiacos de la citada Entidad Federativa, se hizo presente un grupo de personas que portaban pasamontañas y armas de fuego de alto poder, anunciando la aparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". En dicho acto, siendo aproximadamente las 15:45 horas, una persona que se ostentó como el "Capitán Emiliano" procedió a la lectura del "Manifiesto de Aguas Blancas", expresando que:

Frente a la violencia institucionalizada, la lucha armada es un recurso legítimo y necesario del pueblo para restituir su voluntad soberana y restablecer el Estado de Derecho, y hoy motivados por las injustas condiciones de vida y trabajo nos hemos decidido a luchar organizadamente para contribuir a la transformación democrática revolucionaria de nuestra patria y, con base en la actitud consciente y voluntaria, hemos conformado un instrumento más de lucha que llamamos "Ejército Popular Revolucionario"(sic).

Dicho personaje agregó que:

[...] el "Ejército Popular Revolucionario" está integrado por hombres y mujeres de los diferentes sectores explotados y oprimidos del pueblo, que han comprendido la necesidad de organizarse contra la violencia refaccionaria de los explotadores y opresores, que durante décadas han intentado ahogar en sangre la lucha del pueblo mexicano por sus legítimas aspiraciones. Esto le da un carácter esencialmente popular porque en él participan hombres y mujeres sencillos del pueblo.

B. Asimismo, resulta del conocimiento de la opinión pública que, a partir del 24 de mayo de 1997, después de un enfrentamiento suscitado entre elementos del Ejército mexicano y el autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" en la población de Tepozonalco, Municipio de Atlixac, Guerrero, se intensificaron las acciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que propició diversas manifestaciones de inconformidad por parte de habitantes de la zona, denunciando hechos presuntamente violatorios de las libertades individuales, en los Municipios de Ahuacuotzingo, Olinalá, Atoyac de Álvarez y Chilapa.

Igualmente, posterior a la presencia de las fuerzas armadas nacionales en la población El Guanábano, Municipio de Atoyac de Álvarez, de esa Entidad Federativa, se generaron algunas acciones violentas contra personal civil de las comunidades que integran los Municipios de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez.

C. Ante este panorama, a partir de mayo de 1997, este Organismo Nacional procedió a la integración de brigadas de trabajo que se ubicaron en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, conformadas con visitadores adjuntos y peritos médicos, con el propósito fundamental de atender, de manera directa e inmediata, las denuncias formuladas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, vinculadas con tales sucesos, presentadas tanto por particulares, organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos, como medios de comunicación masiva de cobertura local y nacional.

A) Detención arbitraria, lesiones y actos de tortura:

D. Las conductas que derivan en detenciones arbitrarias vulneran uno de los valores más preciados del ser humano, a saber, la libertad. En tal sentido, los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan infringidos.

Las citadas disposiciones constitucionales establecen:

Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...].

Artículo 16. [...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.



Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...].

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional estima que los actos motivo de las quejas que más adelante se detallan, se ubican en las hipótesis antecitadas, toda vez que a partir de las versiones de los quejosos, así como de las investigaciones practicadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consistentes en diversas entrevistas efectuadas tanto a familiares de los agraviados como testigos de los hechos, se desprende fundamentalmente lo siguiente:

En los casos relativos a los expedientes CNDH/121/96/GRO/8185, CNDH/121/97/GRO/3319, CNDH/121/97/GRO/3321, CNDH/122/ 97/GRO/3409, CNDH/121/97/GRO/3414, CNDH/122/97/GRO/3455, CNDH/122/97/GRO/4037, CNDH/121/97/GRO/4057, CNDH/122/97/ GRO/ 4193 y CNDH/121/97/O/5330, se puede apreciar que existió detención arbitraria de los agraviados, al establecerse que la misma se llevó a cabo sin que mediara orden de aprehensión en su contra o se les hubiese encontrado en la comisión flagrante de un delito, por lo que se deduce fundadamente que las acciones ahí descritas se produjeron con el ánimo de coaccionar a los agraviados para que proporcionaran datos sobre la probable identificación o localización de miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

i) Por lo que corresponde al expediente CNDH/121/96/GRO/8185, el señor Andrés Tzompaxtle Tecpile manifestó que el 25 de octubre de 1996 fue detenido por elementos de inteligencia militar, quienes lo mantuvieron en cautiverio aproximadamente cuatro meses en diferentes cárceles clandestinas de Chilpancingo, Guerrero, en el cuartel del Ejército en Llano Largo de esa Entidad Federativa, así como en el cuartel de Teotihuacán, Estado de México, tiempo durante el cual lo tenían esposado de manos y pies, vendado de los ojos, sometido a sesiones de toques eléctricos en todo el cuerpo, colocándole bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlo e introduciéndole "agua de tehuacán" por boca y nariz, propinándole, además, golpes con las palmas de las manos en los oídos y colgándolo del cuello al grado del ahorcamiento y golpizas constantes, entre otras vejaciones.

ii) En el expediente CNDH/121/97/GRO/3319, el señor Juan Leonor Bello señaló que el 26 de mayo de 1997, al dirigirse con su menor hijo de Olinalá a Temalacatzingo, Guerrero, a bordo de una camioneta de pasaje, fue interceptado por un grupo de militares y cuatro policías vestidos de civil, quienes les indicaron que bajaran del vehículo y mostraran sus identificaciones, mismas que confrontaban con una lista que traían. Agregó que debido a que sus datos coincidieron con los de la referida lista, le indicaron que tenía que permanecer en el lugar, ante lo cual envió a su hijo a su casa. Refiere también que al retirarse el camión, le dijeron "échate a correr", pero en virtud de negarse a ello, procedieron a vendarle los ojos y amarrarle las manos para después subirlo a un carro militar, en el que lo trasladaron a una barranquita, en donde le dijeron que era de "los encapuchados", comenzando a interrogarlo sobre armas, su partido político y la

identificación de algunas personas. Asimismo, precisó que el interrogatorio se prolongó toda la noche mediante tortura.

iii) Por lo que hace al expediente CNDH/121/ 97/GRO/3321, el señor José Santiago Carranza Rodríguez expresó que, el 26 de mayo de 1997, fue detenido por elementos del Ejército mexicano, quienes le preguntaron sobre el lugar de donde provenía, contestándoles que se había dirigido a vacunar algunos niños de diversas comunidades. Igualmente, señaló que lo cuestionaron sobre "si había ido a curar a unos heridos pues los habían emboscado", contestando en sentido negativo. Posteriormente, otro grupo de militares le quitó la camisa y con ella le vendó los ojos, golpeándolo en la cabeza e interrogándolo sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Finalmente, precisó que estuvo retenido por espacio de 48 horas, en calidad de desaparecido, torturado e incomunicado, sin ser puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica.

iv) Con relación al expediente CNDH/122/97/ GRO/3409, el señor Martín Barrientos Cortés, manifestó que el 18 de mayo de 1997, en la población de Cucuyachi, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, fue detenido por dos sujetos vestidos de militares, quienes traían armas largas, interrogándolo respecto a su ocupación, e indicándole que seguramente pertenecía al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". Asimismo, precisó que procedieron a vendarle los ojos y amarrarle las manos, para después subirlo a un vehículo militar y trasladarlo a la población de Petatlán, Guerrero, lugar en el que lo bajaron y lo introdujeron a un cuarto a fin torturarlo a través de toques eléctricos con unos cables en los pies, muslos, pantorrillas, tórax, tetillas y hombros, durando las descargas aproximadamente 15 minutos, para dejarlo descansar 10 minutos y volverlo a torturar con puntapiés y golpes con el puño cerrado en todo el cuerpo.

v) Con relación al expediente CNDH/122/97/ GRO/3414, el señor Cutberto Morales Díaz indicó que el 3 de junio de 1997, se percató de la llegada de dos camionetas tipo pick-up, una color azul con gris y otra color rojo con franjas negras, de las cuales descendieron cinco personas vestidas de civil, quienes se dirigieron a las canchas deportivas para proceder a detener al señor Bonifacio Francisco Martínez Bello, al que subieron a uno de los mencionados vehículos. Agregó que el 5 del mes y año citados volvió a encontrarse con el señor Martínez Bello, persona que le comentó que fue privado de su libertad, lesionado y torturado, toda vez que le habían imputado falsamente su pertenencia al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

vi) Respecto al expediente CNDH/122/97/GRO/ 3455, el señor Juan Julián González Martínez señaló que tanto él como su compañero Faustino Martínez Basurto fueron detenidos en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por cuatro sujetos "fuertemente armados de apariencia militar, que venían a bordo de una camioneta roja", quienes les vendaron los ojos y los amarraron de las manos, para después subirlos a dicho vehículo, cubriéndolos con unas colchonetas y sentándose sobre ellos. Agregó que durante el viaje, los "sujetos agresores" los golpearon en distintas partes del cuerpo y les quemaron la nuca con un encendedor, colgándolos con una soga de un árbol y acusándolos de que seguramente pertenecían al llamado "Ejército Popular Revolucionario".

vii) En el expediente CNDH/122/97/GRO/4037, los señores Marco Ignacio Felipe y Bertín Matías Sixto expresaron que el 2 de julio de 1997, al salir de un restaurante denominado Los Arcos, por el cruce de Acatlán, ubicado en la población de Chilapa de Álvarez, Guerrero, los interceptó una camioneta sin precisar características, de la que bajaron seis sujetos vestidos de civil, quienes procedieron a detenerlos y subirlos en la misma, para posteriormente vendarlos y amarrarlos de las manos, interrogándolos sobre unos encapuchados y también sobre quién era el dirigente del denominado "Ejército Popular Revolucionario". Señalaron, además, que los trasladaron a un lugar que pudieron identificar, por el movimiento que existía en el mismo, como una zona militar, por lo cual presuponen que sus aprehensores también pertenecían a dicho sitio. En éste sus aprehensores procedieron a torturarlos, echándoles agua por nariz y boca, además de aplicarles toques eléctricos en distintas partes del cuerpo cuestionándolos sobre los integrantes del llamado "Ejército Popular Revolucionario".

viii) En el expediente CNDH/122/97/GRO/ 4057, el señor José Pacheco Pineda manifestó que el 27 de junio de 1997, cuando salía de las oficinas de Pagaduría de Maestros de la Escuela Preparatoria, ubicada en la misma institución dentro del barrio de la Villa de Chilapa, llegó una combi color blanca, de la cual descendieron cuatro sujetos, quienes sin identificarse ni mostrar orden de aprehensión alguna, lo detuvieron. En el trayecto, procedieron a vendarle los ojos, amarrarle las manos y someterlo a un interrogatorio sobre integrantes del llamado "Ejército Popular Revolucionario". Añadió que al día siguiente los mencionados individuos lo torturaron, tratando de asfixiarlo con una bolsa de nylon, lo sentaron en una silla de plástico, vendado y esposado de las manos, y lo mojaron de la cabeza a los pies con agua fría, para posteriormente, proceder a aplicarle toques eléctricos.

ix) En el caso relativo al expediente CNDH/ 122/97/GRO/4193, el señor Paulino Padilla Rosales, así como el menor Antonio Padilla Gatica, indicaron que, el 27 de mayo de 1997, fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano, los cuales les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia atrás, preguntándoles sobre armas y la ubicación de los miembros del denominado "Ejército Popular Revolucionario". Agregaron que fueron golpeados por los militares, hasta que los dejaron en libertad al día siguiente.

x) Finalmente, en el expediente CNDH/121/ 97/GRO/5330, el señor Luis Gonzaga expresó que el 20 de diciembre de 1996, 12 elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería, se presentaron en la comunidad de Tehuaxtitlán, Municipio de Olinalá, Guerrero, dirigiéndose a su domicilio para preguntar sobre las personas que habían llevado a cabo algunas pintas en las paredes de su casa con propaganda del Partido Revolucionario Obrero Campesino Unión del Pueblo (PROCUP-PDLP).

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1996, cuatro personas vestidas de civil a bordo de una camioneta oscura, lo detuvieron y subieron a la misma, ya que lo tenían bien identificado, en virtud de que lo llamaban por su nombre. Señaló, además, que lo ubicaron en el piso del vehículo, atándolo y vendándole los ojos y boca para proceder a propinarle golpes en la cabeza. Finalmente, precisó que lo llevaron a un lugar desconocido, en donde lo interrogaron sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario" y otras cuestiones.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional percibe que de conformidad a las constancias que obran en los expedientes antecitados, no se acredita de manera alguna que los detenidos hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, toda vez que tanto los órganos investigadores del fuero común como el federal negaron haber tenido conocimiento de los hechos.

Asimismo, este Organismo Nacional estima que las lesiones que presentaban los agraviados descritas anteriormente, son el resultado, sin lugar a dudas, de actos llevados a cabo durante su detención y que se encuadran en el tipo penal de tortura.

Efectivamente, tal y como se desprende de los dictámenes emitidos el 31 de mayo; 3, 6, 9 y 14 de junio, así como 10 de julio de 1997, suscritos por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se concluye que los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza, Faustino Martínez Basurto, Paulino Padilla Rosario, así como el menor Antonio Padilla Gatica, presentaban diversas escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y que son resultado de la violencia a que fueron sometidos los agraviados, además de que los mismos presentaron datos de haber sido vendados de los ojos y amarrados de ambas extremidades superiores a nivel de sus antebrazos.

Ante tales evidencias, resulta incuestionable para este Organismo Nacional que los agraviados fueron sometidos a tortura, probablemente con el propósito de obtener información relacionada con el llamado "Ejército Popular Revolucionario", según se desprende de los elementos que constan en los expedientes motivo de la presente Recomendación.

Resulta conveniente precisar que si bien es cierto que un elemento considerado en la hipótesis normativa de tortura lo es la gravedad de las lesiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al disponer que "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos", también lo es que de conformidad con el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En este orden de ideas, un criterio generalizado en la doctrina sobre la temática que nos ocupa, ha sustentado como elementos para configurar el delito de tortura, los siguientes: a) violencia física o psíquica; b) sujeto activo, la autoridad o servidor público; c) finalidad de la conducta, una confesión o testimonio, y d) ocasión, en el curso de una investigación policial o judicial.

En atención a estos elementos, resulta claro que la tortura física a que fueron sometidos los agraviados, presuntamente por parte de elementos del Ejército mexicano, tuvo como propósito fundamental provocar temor y abatimiento para poder influir en su ánimo y, de tal manera, obtener información sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Esta circunstancia se corrobora a partir del hecho de que los señores Juan Leonor Bello,

José Santiago Carranza, Faustino Martínez Basurto, Paulino Padilla Rosario, así como el menor Antonio Padilla Gatica, permanecieron vendados de los ojos y amarrados de las manos, además de padecer la aplicación de toques eléctricos.

Para esta Comisión Nacional queda claro que el hecho de venderle los ojos a un individuo constituye, en sí mismo, una forma de tortura física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en una persona privada de la vista, lo coloca a merced de sus captores, quienes, como en el presente caso, pueden trasladarlo a cualquier lugar e infligirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que quienes así proceden no habrán de ser identificados.

Conforme a lo expuesto, esta Comisión Nacional estima, además, que existe una violación a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por México en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente prescribe que: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Igualmente, el artículo 22 de nuestra Carta Magna consigna de manera contundente que "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."

Cabe señalar que si bien es cierto que mediante los informes enviados por la autoridad presuntamente responsable, en todos y cada uno de los casos motivo de la presente Recomendación, ésta negó categóricamente los hechos imputados por los quejosos, también lo es que de las constancias que obran en los expedientes integrados por este Organismo Nacional, se desprende una constante y similar mecánica de actuación por parte de las personas involucradas en los hechos, además de que en los casos concretos de los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza Rodríguez, Martín Barrientos Cortés, Paulino Padilla Rosales y el menor Antonio Padilla Gatica, hay evidencias que hace a pensar que las personas que los detuvieron pudieron ser elementos del Ejército mexicano que se transportaban en varios vehículos o helicópteros. A su vez, en los asuntos del señor Luis Gonzaga Lara y la comunidad de Xitopontla, municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, se hacen aseveraciones en el sentido de que los agresores eran miembros de ese instituto armado y pertenecían al 50 Batallón. De tal guisa y dado que se aprecian en estos asuntos características semejantes con otros casos investigados por parte de esta Comisión Nacional, por vía de una interpretación analógica de todas estas evidencias, pudiera presuponerse la participación de elementos del Ejército mexicano. Todo ello nos conduce a solicitar a ese instituto armado una investigación exhaustiva de los presentes hechos a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, dar vista a las autoridades correspondientes para resolver los casos señalados conforme a Derecho.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

E. Respecto a los casos contenidos en los expedientes CNDH/122/97/GRO/306, CNDH/122/97/GRO/3371, CNDH/122/97/GRO/3407y CNDH/122/97/GRO/5033, resulta procedente destacar el contenido de los artículos 219, 282 y 285 del Código Penal

vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, los cuales prescriben textualmente lo siguiente:

Artículo 219. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución o inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Como se puede apreciar, los elementos del tipo penal de intimidación se configuran de la siguiente manera: a) que se trate de una acción que inhiba o atemorice a cualquier persona; b) que se realice por una autoridad o servidor público, por sí o por interpósita persona; c) que se utilice la violencia física o moral, y d) que sea con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley. Asimismo, el tipo penal se complementa en los términos siguientes: a) la realización de una conducta ilícita u omisión de una conducta lícita debida; b) realizada por una autoridad o servidor público; c) con motivo de información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley, y d) que se lesionen intereses de personas que la aporten o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Por su parte, en el artículo 282 del antecitado Código Penal se tipifica el delito de amenazas de la siguiente manera:

Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo [...]

Conforme a este precepto, el delito de amenazarse configura mediante: a) una acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, bienes, honor, derechos o en los de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; b) si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, y c) que la acción sea realizada por un servidor público. Resulta necesario mencionar que para que se cumplan

los elementos de este ilícito, se requiere que los actos realizados sean hechos o de palabra, perturben la tranquilidad y ánimo de la víctima o, en su caso, se produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

En el artículo 285 del ordenamiento penal se establece el ilícito de allanamiento de morada, en los términos siguientes:

Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de 10 a 100 pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

De conformidad a este precepto, el ilícito de allanamiento de morada, se configura a través de: a) la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; b) sin causa justificada u orden de autoridad competente; c) a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; d) realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, e) o en su caso, realizada indirectamente por un particular con anuencia o autorización de una autoridad.

Con este fundamento, la Comisión Nacional estima que en los casos contenidos en los expedientes CNDH/122/97/GRO/306, CNDH/122/97/GRO/3371, CNDH/122/97/GRO/3407y CNDH/122/97/GRO/5033, se pudo observar un similar modus operandi, coincidiendo además las versiones de los agraviados y familiares, así como de algunos testigos de los hechos, en la forma de llevar a cabo los actos de intimidación, amenazas y allanamiento de morada en perjuicio de los agraviados, lo que deriva en la presunción de que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional pudieran estar vinculados con los hechos motivo de las quejas.

i) En efecto, de las constancias que integran el expediente CNDH/122/97/GRO/306, se observan 21 declaraciones emitidas por habitantes de la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, de las cuales se desprende que, efectivamente, en enero de 1997, llegaron a dicha población varias personas, quienes violentamente se introdujeron a los domicilios de los agraviados, sustrayendo de los mismos diversas cantidades de dinero. En las mismas, también se aprecia que se realizan imputaciones directas a elementos del Ejército mexicano como responsables de diversas detenciones arbitrarias, además de la provocación de innumerables daños materiales a los inmuebles de los declarantes.

Particularmente, cabe mencionar el caso del señor Antonio Salvador Flores persona que según su versión fue despojada de la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), producto de las limosnas de la iglesia. El señor Flores agregó, también, que fue sacado de su domicilio por elementos de "la Montada" y, posteriormente, en compañía de 18 personas más fue trasladado a la Comisaría Municipal donde se encontraban varios soldados y elementos de "Caballería", siendo dejados en libertad dos horas después de que los detuvieron.

ii) Sobre el expediente CNDH/122/97/GRO/ 3371, resulta conveniente señalar lo manifestado por el señor Marcos Avelino Tapia, quien precisó que el 7 de abril de 1997, llegaron varios elementos del Ejército mexicano a su domicilio ubicado en la población de Alpoyecanzingo, Guerrero, quienes lo sometieron de manera violenta a un interrogatorio, además de sustraer de su domicilio \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).

iii) Respecto al expediente CNDH/122/97/ GRO/3407, es necesario aludir a lo declarado por los señores Longino Arias Beltrán, Enedino Cruz Procopio, Leopoldo Sánchez Morales, Herlinda Herrera Gálvez y Pablo Zacarías Justo, quienes precisaron que, a partir de la reaparición del denominado "Ejército Popular Revolucionario", los elementos del Ejército mexicano destacados en los Municipios de Chilapa de Álvarez, Tlapa de Comonfort y Olinalá, es decir, en la Región de la Montaña, instalaron varios retenes donde se sometían a severos interrogatorios y revisiones a los habitantes de dichas comunidades. Asimismo, resulta pertinente hacer alusión al hecho de que los agraviados fueron coincidentes en señalar que el Ejército mexicano cuenta con una lista denominada "Grupo 08" que consta de 106 nombres de profesores y campesinos, quienes se sienten intimidados por su posible detención.

iv) Finalmente, en el expediente CNDH/122/ 97/GRO/5033, cabe mencionar lo señalado por el señor Marcelino Bello García, en el sentido de que con motivo de la reaparición del llamado "Ejército Popular Revolucionario", se incrementó la presencia militar en las comunidades de la Región de la Montaña, provocando ello malestar entre los habitantes de esas poblaciones, toda vez que a partir de entonces han sido sometidos a interrogatorios y revisiones minuciosas, además de que algunos de ellos fueron obligados a denunciar presuntamente las actividades y la posible ubicación de las personas que presumiblemente se encuentran vinculadas con el denominado "Ejército Popular Revolucionario", utilizando para ello la violencia física. Mencionó también, inclusive, la lista de profesores y campesinos de la región antecitada, lo cual ha provocado temor en los mismos de que sean privados de su libertad y sometidos, a base de "torturas", para que se declaren integrantes del referido grupo armado.

En suma, de lo anteriormente expuesto se desprende, en principio, que habitantes de las comunidades integrantes de la Región de la Montaña, han sufrido diversas violaciones a sus Derechos Humanos, así como también, han sido víctimas de probables ilícitos penales tales como intimidaciones, amenazas y allanamiento de morada. Por tal razón, resulta necesaria una profunda investigación por parte de esa dependencia, con el propósito fundamental de que los hechos motivo de las quejas sean esclarecidos y de resultar ciertos no queden impunes.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

F. Esta Comisión Nacional considera que las acciones al margen de la ley como resulta ser la desaparición forzada de personas, bajo ninguna circunstancia se justifica y, a la vez, constituyen una grave violación a la dignidad humana, y a los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en esas materias. Por lo tanto, con independencia de quienes cometan tales ilícitos, éstos no deben en modo alguno quedar impunes, ya que



se propiciaría una grave alteración en la seguridad jurídica de las personas y, con ello, se vulneraría uno de los elementos fundamentales que dan sustento al Estado de Derecho.

En efecto, las conductas que derivan en desapariciones forzosas, vulneran uno de los valores más preciados del ser humano, a saber, la libertad. Concomitantemente, los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriormente citados, resultan infringidos.

A mayor abundamiento, se debe tener presente también que el Estado mexicano ha suscrito instrumentos internacionales, que acorde al contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen ley suprema y, en el caso concreto, regulan la preservación de la integridad física del ser humano. Así, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas, adoptada el 18 de diciembre de 1992, señala a la letra:

Artículo 1.1. Todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negociación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación a las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2.1 Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzosas.

[...]

Artículo 7. Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desaparición forzosa...

[...]

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional estima que los actos motivo de las quejas se ubican en las hipótesis antecitadas, toda vez que a partir de las versiones de los quejosos, notas periodísticas publicadas en algunos diarios, así como de las investigaciones practicadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consistentes en diversas entrevistas efectuadas a familiares y personas relacionadas con los hechos, se desprende fundamentalmente lo siguiente:

i) Respecto del expediente CNDH/121/97/ GRO/3485, resulta pertinente resaltar que si bien es cierto no existen pruebas contundentes que permitan demostrar la responsabilidad de elementos del Ejército mexicano en la desaparición del joven Fredy Nava Ríos, también lo es que existen elementos que hacen presumir que dicha desaparición efectivamente se verificó, y que no se trata de un caso de deserción común y corriente. En efecto, no resulta explicable la súbita interrupción de visitas a su familia, por parte del agraviado.

Asimismo, esta Comisión Nacional observa que existen también otros elementos que, relacionados entre sí, hacen presuponer que en la desaparición del joven Fredy Nava Ríos, influyeron algunas circunstancias hasta ahora desconocidas y, por lo tanto, se reafirma la hipótesis de que no se trata de un caso típico de deserción simple y llana.

Efectivamente, en el oficio 410, del 25 de junio de 1997, suscrito por el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Víctor Hugo Hernández Trujillo, agente del Ministerio Público adscrito a la 27 Zona Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar, se aprecia que:

[...] el día 29 de mayo del año en curso a las 07:00 horas se pasó lista de diana al personal que se encuentra realizando su cabi y el soldado Nava Ríos no contestó de presente, toda vez de que no se encontraba, dándolo faltando de primer día, al día siguiente 30 de mayo del año en curso, tampoco contestó de presente, ya que se encontraba ausente, faltando de segundo día y el día 31 de mayo del año en curso, continuaba faltando a sus listas de diana y retreta, faltando el tercer día y como hasta la hora y fecha no se presentó a justificar sus faltas, se presume haya consumado el probable delito de deserción franca [...]

Esta versión coincide con lo manifestado por el señor Manuel Nava Baltazar, al señalar en su escrito de queja que a su hijo Fredy Nava Ríos, "en el 49 Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Petatlán, Gro. [...] lo desaparecieron el 29 de mayo..."

Sin embargo, en las declaraciones vertidas el 12 de agosto de 1997, por nueve miembros del 49 Batallón de Infantería, en la Paz, Baja California Sur lugar al que se trasladó el ubicado anteriormente en Petatlán, Guerrero, compañeros del joven Fredy Nava Ríos, coinciden en señalar que el sábado habían salido de "francos" y al siguiente lunes éste ya no se presentó.

Esta Comisión Nacional advierte que si bien es cierto que existe coincidencia en la fecha de desaparición del joven Fredy Nava Ríos, tanto en la versión de la autoridad como en la del quejoso, también lo es que dicha fecha 29 de mayo de 1997 corresponde a un día jueves, mientras que las manifestaciones de los compañeros del agraviado coinciden en que no estuvo presente el lunes siguiente, toda vez que el joven Nava Ríos no regresó del fin de semana sábado y domingo. En efecto, la autoridad acredita el tipo penal de deserción a partir del cumplimiento de la hipótesis normativa contenida en el artículo 255, fracción II, del Código de Justicia Militar, que establece que la deserción se entenderá realizada cuando se faltare sin impedimento justificado por tres días consecutivos a la lista de diana y retreta; esto es, a través de la ausencia del joven Fredy Nava Ríos

durante los días 29 (jueves), 30 (viernes) y 31 (sábado), todos correspondientes a mayo de 1997.

Por lo expuesto, resulta evidente la incongruencia que existe entre las fechas antecitadas, por lo que se considera procedente llevar a cabo una exhaustiva investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar dadas las circunstancias desconocidas a la fecha en que desapareció o, en su caso, desertó el joven Fredy Nava Ríos, y en atención a que éste se desempeñaba como efectivo del Ejército mexicano en el 49 Batallón de Infantería en Petatlán, Guerrero.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional estima que la actuación de la Procuraduría General de Justicia Militar debe encaminarla antedicha indagatoria a acreditar, si en el caso del joven Fredy Nava Ríos se tipifica la figura jurídica de desertión, en términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Justicia Militar, el cual establece:

Artículo 255. La desertión de los individuos de tropa que no estuvieran en servicio se entenderá realizada a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

I. Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar, dentro de las 24 horas siguientes;

II. Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte [...].

O si, por el contrario, aparecieren elementos que hicieran probable la responsabilidad de personas o servidores públicos ajenas a ese instituto armado, dar vista a la autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se proceda a llevar a cabo las investigaciones conducentes a efecto de sancionar conductas constitutivas de algún ilícito penal.

ii) Con relación al expediente CNDH/121/97/ GRO/4371, sobre el caso de los señores Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola, resulta importante tomar en consideración las aseveraciones de este último, publicadas en El Diario del Sur, en las cuales manifestó:

[...] que fueron militares quienes los detuvieron e incomunicaron el 24 de junio de 1997, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando cruzaban el Parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero, por un grupo de personas que venían vestidos de civiles, con corte tipo militar; que los trasladaron en un vehículo y los vendaron de los ojos para que no se dieran cuenta qué destino llevaban, pero que al parecer siempre estuvieron en unas instalaciones de tipo militar, y que después de siete días fue liberado en la ciudad de México, Distrito Federal. Argumentó que al parecer al señor Benito Bahena Maldonado, lo relacionaron con el "EPR".

Asimismo, cabe hacer referencia a las actas circunstanciadas del 19 y 20 de septiembre de 1997, suscritas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en las que

certifican las entrevistas que se llevaron a cabo con los señores Cirilo Villanueva Fajardo, Francisca Aguirre Bahena, Constantina Maldonado Miranda y Juan Bahena Espinoza, familiares del señor Benito Bahena Maldonado. Estas personas coincidieron en señalar que el 24 de junio de 1997, los señores Bahena Maldonado y Ayala Arreola fueron detenidos en el parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero, por un grupo de individuos armados, mismos que los subieron en un vehículo, precisando, que los aprehensores tenían el "corte de tipo militar".

Igualmente, el señor Felipe Ayala Arreola manifestó que su hermano Domingo Ayala Arreola hizo de su conocimiento que el 24 de junio de 1997, en compañía del señor Benito Bahena Maldonado, fue detenido en el Parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero, por un grupo de personas armadas, quienes los subieron en un vehículo y les vendaron los ojos, precisando también, que los aprehensores tenían el "corte de tipo militar".

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que si bien por una parte, en los casos que se analizan no se cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidades de sustentar la responsabilidad de un servidor público o autoridad específica, por la otra, también es cierto que se desprende tanto de la versión aportada por los quejosos como de las investigaciones realizadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, la presunción de que en la desaparición de Fredy Nava Ríos, Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola este último ya aparecido, dadas las circunstancias en que se suscitaron los hechos, pudiera presumirse la participación de elementos del Ejército mexicano.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que en los actos motivo de las quejas CNDH/ 121/97/GRO/3485 y CNDH/121/97/GRO/4371, pudieran estar involucrados particulares o servidores públicos que no correspondan precisamente al personal de las Fuerzas Armadas, razón por la cual éste deberá necesariamente llevar a cabo las investigaciones conducentes, en coordinación con la Procuraduría General de la República y la de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de aclarar las desapariciones de los agraviados y, en el ámbito de sus respectivas competencias, estar en posibilidad de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables de tales acciones ilícitas, preservando así el principio de legalidad que deben observar invariablemente tanto gobernados como autoridades. Esto, sin duda, contribuirá, en su caso, a erradicar la sospecha sobre la probable responsabilidad del instituto armado en tan reprobables acontecimientos.

G. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos con relación a los casos que anteceden, lleva a cabo las siguientes:

## CONSIDERACIONES FINALES

Más allá de valorar la justificación o condena que pudieran merecer las causas motivadoras de los eventos referidos, este Organismo Nacional mantiene un permanente y enérgico rechazo a la violencia, así como a todo acto realizado al margen de la ley,

verbigracia las detenciones arbitrarias, lesiones, tortura, allanamiento de morada, amenazas, intimidaciones y desapariciones forzadas cometidas en agravio de los gobernados, lo cual constituye una grave violación a los derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en esas materias.

Este Organismo Nacional considera, también, que toda persona que incurra en conductas tipificadas como delitos, indubitablemente debe ser sancionada con estricto apego a Derecho. Sin embargo, debe tenerse presente que aun los probables responsables de una actuación ilícita merecen un trato digno y, sobre todo, el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

Cabe precisar que este Organismo Nacional no pretende, en ningún sentido, interferir en el cumplimiento de las funciones de procuración de justicia, pero sí velar que en el desarrollo de las investigaciones que se lleven a cabo con tal motivo, se respete invariablemente la integridad física de los gobernados y, por lo tanto, observar que la actuación de la autoridad se sujete a los criterios de justicia que conlleva el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Este Ombudsman Nacional ha sostenido, permanentemente, que una de las vulneraciones más graves que puede infringirse a la persona, es que las violaciones a sus derechos fundamentales no se esclarezcan, y que los probables responsables gocen de impunidad. Atento a ello, esta Comisión Nacional, con el afán de cumplir estrictamente su función protectora de los Derechos Humanos, se pronuncia por que se realice una investigación exhaustiva sobre los hechos motivo de las quejas objeto de la presente Recomendación.

Finalmente, queda claro para este Organismo Nacional que a todas las personas agraviadas que fueron detenidas, intimidadas, amenazadas, lesionadas y hasta torturadas, se les pretendió vincular con el autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". Al respecto, el Ejército mexicano ha demostrado un interés en descubrir la identidad de los integrantes de dicho grupo, con el propósito de garantizar la seguridad nacional, lo que presuntamente lo ubica como el probable responsable de los actos contenidos en el presente documento. Ello pone de manifiesto, una vez más, la imperiosa necesidad de investigar cada uno de los casos señalados, con objeto de deslindar las responsabilidades correspondientes.

Sobre el particular, no pasa inadvertido que institucionalmente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en los casos en que se llegara a sorprender en la comisión de un delito flagrante a miembros del citado grupo armado, los mismos deberán quedar a disposición inmediata de la autoridad ministerial.

## **VII. CONCLUSIONES**

#### A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Se acreditó la existencia de actos de detención arbitraria, así como de lesiones sufridas por los agraviados, éstas según consta en los dictámenes emitidos por peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional.

2. Este Organismo Nacional estima, con relación a los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza, Faustino Martínez Basurto, Paulino Padilla Rosario y el menor Antonio Padilla Gatica, que existe un similar modus operandi en cuanto a la forma en que fueron detenidos y se les causaron las lesiones, especialmente al vendarlos de los ojos, amarrarlos de las manos y someterlos a interrogatorios bajo amenazas e intimidación, a fin de obtener datos relativos a militantes del denominado "Ejército Popular Revolucionario". Circunstancia que bien puede constituir un acto de tortura que debe ser investigado.

3. Por lo anterior, resulta necesario, toda vez que de los elementos que constan en los expedientes no se acredita fehacientemente una responsabilidad específica a autoridad o servidor público alguno, que el instituto armado lleve a cabo una actuación coordinada con autoridades federales y estatales, para abocarse a la exhaustiva investigación de todos y cada uno de esos hechos.

#### B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

1. En los casos concretos se acreditaron acciones ilegales, consistentes en intimidación, amenazas y allanamiento de morada, atribuidos por los quejosos y agraviados, familiares y testigos de los hechos, a elementos pertenecientes al Ejército mexicano, sucesos que en modo alguno no pueden ni deben quedar impunes. En tal virtud, resulta necesaria una exhaustiva investigación por parte de las autoridades competentes.

#### C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

1. En los casos sobre desaparición de personas, esta Comisión Nacional observa diversas conductas ilícitas que, de acuerdo a las constancias que obran en los expedientes, presumiblemente pudieran ser atribuidas a elementos pertenecientes al Ejército mexicano. Por lo tanto, se solicita la realización de una investigación exhaustiva que en forma coordinada con autoridades federales y estatales, conduzca a deslindar responsabilidades sobre la posible participación de aquellos.

### CONCLUSIÓN FINAL

En atención a los puntos de conclusión antes citados, este Organismo Nacional estima que con el propósito de que los quejosos o agraviados no se sientan inhibidos o atemorizados, y éstos puedan estar en condiciones de confianza para referir abiertamente al órgano investigador militar las circunstancias o condiciones bajo las cuales fueron agredidos, es menester que personal de esta Comisión Nacional esté presente en las diligencias que se pudieran efectuar por las autoridades de esa

Procuraduría a su cargo, dentro de las averiguaciones previas respectivas, principalmente las relativas a las declaraciones ministeriales de los citados agraviados y testigos de los hechos, así como aquellas que pudieran verificarse en las comunidades a que se refiere el presente documento.

Lo anterior, además de generar mayor confianza a los quejosos y agraviados, permitiría a esa Procuraduría contar con mayores elementos de información para investigar en detalle cada una de las indagatorias que se inicien.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador de Justicia Militar, las siguientes:

## **VIII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva iniciar las averiguaciones previas respectivas sobre cada uno de los casos precisados en el presente documento, a fin de que los hechos ilícitos aquí narrados sean investigados, debido a que se presume la participación de elementos del Ejército mexicano. Las indagatorias de mérito deberán ser determinadas conforme a Derecho, a la brevedad posible. En caso de encontrarse responsabilidad, se ejercite acción penal en contra de los probables responsables, ejecutándose las órdenes de aprehensión que llegaren a emitirse.

**SEGUNDA.** Con el resultado de las investigaciones dése vista al Ministerio Público Federal para efectos de que inicie la averiguación previa, en el caso de que se surta la competencia del mismo.

**TERCERA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo, a efecto de determinar la responsabilidad en la que hubiesen incurrido los elementos del Ejército mexicano para el caso de que los informes enviados a esta Comisión sean falsos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se

fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**